



136 201
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

**CAUSAS Y CONSECUENCIAS DEL
RETIRO DE LA ACCION PENAL
EN EL FUERO DE GUERRA.**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

Eduardo Gutiérrez Figueroa

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Acatlan, Edo. de Méx.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAUSAS Y CONSECUENCIAS DEL RETIRO DE LA ACCION
PENAL EN EL FUERO DE GUERRA.

INDICE

PAGINA

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

MARCO LEGAL DEL FUERO DE GUERRA.

A).- ORIGEN.....	4
B).- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.....	9
C).- ESTRUCTURA ORGANICA.....	13

CAPITULO II

LA ACCION PENAL Y SU EXTINCION.

A).- LA ACCION PENAL.....	17
B).- EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.....	21
C).- MEDIOS EXTINTIVOS DE LA ACCION PENAL.....	26

CAPITULO III

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN EL FUERO DE GUERRA.

A).- EL MINISTERIO PUBLICO MILITAR.....	32
B).- ORGANIZACION.....	35
C).- FUNCIONES.....	42
D).- FACULTADES.....	46

CAPITULO IV

ORGANOS JURISDICCIONALES EN EL FUERO DE GUERRA.

A).- CONCEPTO DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.....	55
B).- SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.....	66
C).- CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS.....	72
D).- CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS.....	75
E).- JUECES.....	80

CAPITULO V

CAUSAS Y CONSECUENCIAS DEL RETIRO DE LA ACCION PENAL EN EL FUERO DE GUERRA.

A).- CAUSAS DEL RETIRO DE LA ACCION PENAL.....	86
B).- CONSECUENCIAS DEL RETIRO DE LA ACCION PENAL.....	99
C).- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REINCORPORACION DEL -- MILITAR AL SERVICIO ACTIVO.....	107
CONCLUSIONES.....	115
BIBLIOGRAFIA.....	118

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de investigación conforme a la inquietud que me motivo para desarrollar el mismo, dentro del tiempo que he prestado mis servicios en la Fuerza Aérea Mexicana fue la de analizar el presente trabajo que es: Estudiar las causas y consecuencias del retiro de la acción penal para el militar que estuvo sujeto a proceso comprendido dentro del fuero de guerra.

Lo que he observado dentro de mis actividades cotidianas en la Subsección de Moral y Disciplina que depende de la Sección Primera del Estado Mayor Aéreo de la Fuerza Aérea, que determinado personal militar procesado penalmente y perteneciente a la citada Fuerza Aérea, ha obtenido su libertad por habersele retirado la acción penal trayendo consigo las consecuencias que le afectarán al militar procesado, una vez que se le retiro la acción penal.

Dentro del fuero común, la presente figura jurídica se puede equiparar con el perdón de la parte ofendida, -- pero dentro del derecho castrense existe una autonomía -- que faculta al Alto Mando de la Secretaría de la Defensa Nacional, para determinar las controversias legales para el personal perteneciente al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, con el objetivo de mantener la rigidez de la disciplina.

A lo anterior señalado lo que preceptua el artículo 36, del Código de Justicia Militar vigente, donde señala

que el Ministerio Público Militar es la única autoridad - capacitada para ejercer el retiro de la acción penal, --- siempre y cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario del Ramo.

El presente trabajo esta integrado por cinco capítulos; en el primer capítulo trato sobre el marco legal del fuero de guerra, fundamentos constitucionales y estructura orgánica.

El primer capítulo da inicio con el origen del fuero de guerra, a partir del 13 de junio de 1551, que da margen al inicio del fuero castrense español ante el Rey Carlos I, en su Ordenanza de la fecha citada y que forma los cimientos del fuero castrense mexicano, y en forma cronológica se llega a las Ordenanzas que se expidieron en San Lorenzo el 22 de octubre de 1766, que fueron las que tomaron vigencia en México y comunicadas a la colonia española para su observancia por real Ordenanza de fecha 20 de septiembre de 1769. Se continúa con los fundamentos constitucionales y la estructura orgánica del fuero militar, que da marco a la legalidad y subsistencia del citado fuero.

En el capítulo segundo, se hace un estudio sobre la acción penal y sus diferentes formas de extinción de la misma acción penal, es pertinente hacer mención sobre la acción en general para dar una ubicación más aplicable al ejercicio de la acción penal y que va tomando su figura jurídica durante el desarrollo del presente trabajo hasta llegar a las diferentes formas de extinción de la acción penal dentro del fuero castrense.

Posteriormente, en el capítulo tercero se menciona que autoridad es la titular para ejercer la acción penal, en contra del personal militar que haya quebrantado la disciplina castrense siempre y cuando se trate de delitos del orden militar, dicha autoridad militar para ejercer la acción penal sera el Ministerio Público Militar, planteando dentro de éste capítulo su organización, funciones y facultades de dicha Institución.

En el capítulo cuarto, señalo los órganos jurisdiccionales componentes dentro del fuero de guerra, en el cual se distingue su composición, organización y atribuciones del personal que integra cada uno de los órganos aludidos, y como parte complementaria del presente apartado indico cuales son las autoridades auxiliares de la administración de la justicia militar.

Por último, en el quinto capítulo, se analiza el objetivo del presente trabajo de investigación, o sea, las causas y consecuencias que trae consigo el retiro de la acción penal para el militar que estuvo sujeto a proceso dentro del fuero militar, y como parte final una vez que al procesado se le comunico que se le retiro la acción penal, se inicia una serie de procedimientos administrativos hasta que es reincorporado a su nueva Unidad, para que inicie sus actividades normales.

CAPITULO I

MARCO LEGAL DEL FUERO DE GUERRA .

A).-ORIGEN.

En la Legislación Militar española, siendo los principales antecedentes históricos del fuero de guerra mexicano, en forma cronológica citare las etapas históricas más importantes con que se creo el fuero castrense español y como consecuencia de éste tomo vigencia en México, mediante Reales Ordenanzas y Cédulas creadas por los Reyes Españoles de acuerdo a la época que gobernaron.

En primer término el Rey Carlos I establece el fuero de guerra por medio de su Ordenanza de fecha 13 de junio de 1551, posteriormente Felipe I, en Cédula de 9 de mayo de 1557, instituyó el fuero castrense en el pueblo español.

Luego Felipe II, lo reconoce en Cédulas de 11 de diciembre de 1598, el Rey Felipe IV por decreto de 25 de septiembre de 1632, creo el Supremo Consejo de Guerra, y posteriormente se sigue reconociendo dicho fuero mediante Cédulas y Ordenanzas expedidas por los siguientes Reyes que gobernaron el pueblo español, hasta llegar a las Reales Ordenanzas dadas en San Lorenzo el 22 de octubre de 1766 expedidas por Fernando VI.

En éstas Ordenanzas que se dieron en San Lorenzo, fueron las que tomaron vigencia en México y fueron comunicadas a la colonia española para su observancia por Real Ordenanza el 20 de septiembre de 1769. El autor Octavio -

Vejar, nos cita que el fuero de guerra aludido se componía por un cuerpo de administración de justicia marcial:

"El Virrey, Capitán General, quien por las leyes de Indias tenia facultad de hacer la guerra a -- los indígenas y a los españoles inobedientes.

Real y Supremo Consejo de Guerra.

Consejos de Guerra Ordinarios en los Regimientos, Tercios y Dragones.

Fiscales, Sargentos mayores y ayudantes.

Escribanos, sargentos o soldados nombrados especialmente.

Defensores y capitanes vocales designados de --- igual manera.

Audidores de guerra.

Las compañías sueltas estaban sujetas a los tribunales militares en cada provincia."(1)

Mas adelante, el mismo autor señala que la jurisdicción marcial radicaba en los Capitanes Generales y no en los auditores, por lo que éstos despachaban los autos y sentencias a nombre de los Capitanes Generales.

En el año de 1852, se creó la primera Ordenanza del Ejército y por último el primer Código de Justicia Militar en el año de 1882, en ésta forma se citaron las etapas históricas en que se fue logrando el fuero militar nacional.

Ahora bien, considero oportuno citar en breve los acontecimientos históricos que vivió nuestro pueblo mexicano antes y después de la consumación de la Independencia.

(1). Autonomia del Derecho Militar.-VEJAR VAZQUEZ, Octavio.-Editorial Stylo.-México, 1948.-pag.86.

cia de nuestro pueblo mexicano, iniciada el 15 de septiembre de 1810 y terminada el 27 de septiembre de 1821, en relación a la aplicación del citado fuero de guerra.

En la época del gobierno español en la Nueva España, hubo especial empeño en mantener inalterable el fuero militar que regía en ese tiempo, jamás permitieron ninguna alteración ni invasión con el derecho común, tal y como lo demuestra la Real Ordenanza de 1797 y la del año de 1817, dada durante nuestra guerra de la Independencia.

Consumada ésta, con la fecha que cite, Don Agustín de Iturbide, ocupó la ciudad de México con su Ejército Triguarante compuesto por más de 16,000 hombres que se formó de los cuerpos levantados por algunos Insurgentes y que constituían el Ejército Virreinal, que en la mayor parte eran españoles y algunos criollos. Durante el primer Imperio empezaron a cometerse delitos entre las tropas y al mismo tiempo empezaron también las vacilaciones y las dudas sobre la aplicación de las leyes militares, lo cual dio margen a gravísimos errores en materia de legislación militar durante el gobierno de Iturbide. Derrotado éste, se promulgó la Constitución del 4 de octubre de 1824, que fue imposible la aplicación de muchas leyes militares españolas, no solo por su espíritu, sino hasta en el mismo texto.

Dicha situación duro hasta que se creo la primera Ordenanza General del Ejército en el año de 1852.

En la Constitución Política promulgada en 1824 a consecuencia del derrocamiento de Iturbide, quedo subsis

tente el fuero de guerra y eclesiástico en su artículo -- 154. Dichos fueros se ratificaron en el año de 1826, por la comisión de guerra del Consejo de Gobierno. En dicho fuero, se observaba que la extensión dada al fuero castrense los militares no podían ser demandados en lo civil ni criminalmente, sino ante los tribunales militares.

Dicha situación se corrigió ante la llamada Ley Juárez del 22 de noviembre de 1855, por ser éste Secretario de Justicia que de acuerdo a la conferencia manifestada por el autor Octavio Vejar, en su obra dice:

"ART.42 Se suprimen los tribunales especiales con excepción de los eclesiásticos y militares. Los eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra".(2)

Esta Ley se inspiró en la Constitución Política del Estado de Yucatán en 1841, siendo éste un momento crucial en la historia del fuero castrense mexicano en virtud que se transformó de raíz la naturaleza jurídica castrense, en lo que se llamó un privilegio ya que se sustruyeron los Tribunales Especiales.

(2) Autonomía del Derecho Militar.-VEJAR VAZQUEZ, Octavio.-Editorial Stylo.-México, 1948.-Pag.91.

En esta forma se crea en la Constitución de 1857 lo relativo al fuero castrense, inspirándose en la Ley Juárez. Y fue aun más radical, ya que se suprimió totalmente el fuero eclesiástico y en cuanto al fuero militar se mantuvo solo en lo relativo a los delitos y faltas que - tuvieran conexión con la disciplina militar.

Por último, como lo cite anteriormente, el primer - Código de Justicia Militar se expidió en 1882, como parte integrante de la Ordenanza General del Ejército y como leyes secundarias de dicho fuero nos señala el Licenciado Manuel Andrade, en su Código comentado que a la le tra dice:

"En 1901 y siendo Secretario de Guerra y Marina el General Bernardo Reyes se expidieron --- tres leyes: Ley de Organización y competencia_ de los Tribunales militares, Ley de Procedi--- mientos penales en el fuero de Guerra y Ley pe nal militar, con las cuales se abrogaron tam--- bien tres Leyes de igual denominación expedi--- das en 1898 en la época del General de Divi--- sión Felipe B. Berriozábal.

Tal era el Estado, desde el punto de vista legislativo, que guardaba el fuero de guerra al estallar la revolución iniciada en 1910 y continuaba en 1913".(3).

(3). Código de Justicia Militar Comentado.-ANDRADE, Ma--- nuel. Ed. Impresión Aduanera de México.-1942, pag.11

B).- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Una vez regulado nuestro derecho castrense a consecuencia del movimiento social de 1910, la Carta Magna que nos rige a la fecha, consigna tres preceptos legales y -- fundamentales que están vinculados en la materia que se trata, y son:

- 1.-Artículo 13,
- 2.-Artículo 73,Fracciones XIV y XV;y
- 3.-Artículo 89, Fracciones VI, VII y VIII.Constitucionales.

El artículo 13 constitucional textualmente nos señala:

1a:

"ART.13 Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar mas emolumentos que los que sean compensación de servicios y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

El precepto legal antes citado, consagra a favor del ser humano un doble derecho de igualdad que son: ante la ley y ante los tribunales. Prohíbe las leyes privativas

tivas y los tribunales especiales, por definición, la ley es abstracta y general, o sea, rige por una serie indeterminada de casos y por el número indefinido de personas -- comprendidas en la situación prevista por ella, de aquí que el precepto constitucional impide que las leyes designen nominalmente a las personas a quienes se refieren a -- que las situaciones por ellas previstas se acenten en un número determinado de casos.

Los tribunales prohibidos por el artículo 13 constitucional, son los que tienen por objeto decidir exclusivamente una cuestión dada o para juzgar a un individuo. Como consecuencia de la igualdad establecida, el precepto citado suprime la existencia de los fueros personales, es decir, impide que las personas o corporaciones sean en razón de su calidad o investidura exceptuados de someterse a la jurisdicción de los tribunales comunes. Según esto queda abolido el viejo fuero eclesiástico, en tanto que -- que el llamado fuero de guerra o militar subsiste para -- mantener la disciplina castrense.

En ningún caso el fuero de guerra es aplicable a personas ajenas al Ejército. La existencia de leyes privativas y tribunales especiales es incompatible con la democracia.

El Artículo 73, de la constitución de 1917, ubicado en el Título Tercero, Capítulo II, del Poder Ejecutivo, -- de las facultades del Congreso, enumera en 30 fracciones -- las atribuciones conferidas a dicho cuerpo Legislativo, de la cual el contenido de las Fracciones se advierte que en ellas reviste aspectos legislativos jurisdiccionales o administrativos, y en lo que se refiere a la materia de la

cual se trata, incluye las fracciones XIV y XV, relativo a la explicación de leyes correspondientes a la paz y a la guerra, que textualmente nos señala:

"ART.73. El Congreso tiene facultad:

XIV. Para levantar y sostener a las Instituciones Armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio:

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que lo formen, el nombramiento respectivo de Jefes y Oficiales, y para los Estados la facultad de instruirlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos".

El precepto constitucional antes citado, nos señala cuales son las facultades del Congreso de la Unión, para preparar y organizar la Defensa Nacional en nuestro país.

El Artículo 89, de la Carta Magna de 1917, ubicado en su Título Tercero, Capítulo III. Del Poder Ejecutivo, norma la intervención del titular del Ejecutivo en las siguientes materias, promulgación y ejecución de las leyes Federales, expedición de Reglamentos, nombramientos y remoción de diversos funcionarios, y todo lo relacionado a la materia que se trata; manejo de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Nacional y declaración de la guerra.

De acuerdo con nuestro régimen constitucional el Poder Ejecutivo tiene Unidad de Mando, Autonomía para tomar las decisiones rápidas y urgentes, que cuenta con una suma de poderes que garantizan su acción uniforme y decidida.

Por otra parte el Ejecutivo esta sujeto a un régimen de facultades expresas, pues solo lo que se le consigna - en forma precisa dentro de lo normado en la Constitución, le esta permitido, y todo lo que no esta comprendido dentro del propio precepto constitucional, le esta vedado y prohibido.

"ART.89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

VI. Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea del Ejército Terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la Fracción IV del artículo 76.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la Unión".

La forma en que esta redactado el precepto constitucional y sus fracciones correspondientes antes citados, -- nos señala que el Jefe del Ejecutivo no solamente puede - movilizar las Fuerzas Armadas, sino tambien puede dirigir su acción y sin duda es la disposición de la Fuerza Armada, el acto supremo y característico de la función gubernamental.

La facultad que se le confiere al Jefe del Ejecutivo es tan amplia que él mismo puede tomar el Mando inmediato de las Fuerzas Armadas en operaciones bélicas. En ésta facultad la jurisdicción castrense tambien radicara en el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y por tal motivo el funcionamiento de los Tribunales Militares, le estarán directamente subordinados al mismo.

C).- ESTRUCTURA ORGANICA

Para que el fuero de guerra tenga una visión más am
plia dentro del sistema jurídico militar mexicano, es ne
cesario apuntar las atribuciones que se le confiere a la
Secretaría de la Defensa Nacional, ya que es dependencia
del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con el arti-
cúlo 29, de la Ley Orgánica de la Administración Pública
Federal:

"ART.29. A la Secretaría de la Defensa Nacio--
nal, corresponde el despacho de los siguientes
asuntos:

- X. Administrar la Justicia Militar,
- XI. Intervenir en los indultos de delitos del -
orden militar."

Lo citado, nos indica que la Secretaría de la Defen-
sa Nacional, esta facultada para administrar la Justicia
Militar, de aqui que se transmite este precepto para la_
organización y funcionamiento de la Ley Orgánica del ---
Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de esta forma se pue-
de apreciar en el artículo 21, de la citada ley lo si---
guiente:

"ART.21. El Alto Mando, para el cumplimiento -
de sus funciones, contará con los siguientes -
órganos:

- I. Estado Mayor de la Defensa Nacional.
- II. Inspección y Contraloría General del Ejér-
cito y Fuerza Aérea;
- III. Organos del fuero de guerra; y
- IV. Direcciones Generales de la Secretaría de_
la Defensa Nacional".

El citado artículo y tomando en cuenta la fracción tercera, donde la ley aludida le da colocación a los órganos del fuero de guerra en los del Alto Mando y de conformidad con el artículo 28, de la citada ley nos indica cuáles son los órganos que componen el fuero de guerra y ---son: El Supremo Tribunal Militar, Procuraduría General de Justicia Militar y Cuerpo de Defensores de Oficio.

Asimismo, el artículo 27, marca en forma especial -- que los órganos del fuero castrense, conocerán únicamente de los delitos en los términos del Código de Justicia Militar; es decir, que éste fuero es mixto: personal y real,

Personal porque el sujeto activo del delito debe ser militar, y real en virtud de que el delito que lesione a la disciplina militar, debe de estar comprendido dentro - del fuero castrense según el artículo 57, del Código marcial. De tal manera que es indispensable recalcar la subsistencia del fuero de guerra, tal y como lo reza el artículo 13, constitucional mexicano ya que éste es competente para conocer de los delitos y faltas contra la disciplina marcial.

Cuando en virtud de lo mandado en el artículo 58, -- del Código de Justicia Militar, los tribunales militares conozcan de delito del orden común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito, y si éste fuere del orden federal, - el Código Penal que rija en el Distrito Federal (Art.58 - del Código Marcial).

Es necesario mencionar lo que establece el artículo 31, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en vigor, para que quede debidamente aplicable el

artículo 26, de la citada ley que a la letra dice:

"ART.31. Los Consejos de honor y los superiores jerárquicos y de cargo, conocen de las faltas - en contra de la disciplina militar en los términos que establezcan las leyes y reglamentos."

Asimismo, el Código Marcial en su artículo 104, señala al respecto:

"ART.104. Las infracciones que solamente constituyan faltas, serán castigadas de acuerdo con - lo que prevenga la Ordenanza o leyes que la --- substituyan".

Ahora bien, la Ley Orgánica que tratamos en su artículo 21, coloca a los órganos del fuero de guerra, como órganos de Alto Mando, de igual manera la misma ley en su artículo 92, señala sobre el Servicio de Justicia y establece que tendrá a su cargo la procuración y administración de la Justicia Militar, para los delitos del fuero de guerra que cita:

"ART.92.El servicio de justicia tendrá a su cargo la procuración y administración de la justicia por los delitos del fuero de guerra y de vigilar el cumplimiento de las penas impuestas -- por las dependencias encargadas de administrar la justicia; el asesoramiento a la Secretaría - de la Defensa Nacional en asuntos técnicos-jurídicos; y además realizará las actividades siguientes:

- I. Llevar a cabo la administración del personal del servicio;
- II. Organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las prisiones militares, Unidades disciplinarias y otras dependencias e instalaciones similares;
- III. Vigilar que los militares y sentenciados conserven su capacidad física y la profesional en su caso, hasta su reincorporación a las actividades militares;
- IV. Tramitar los cambios de prisión, las órdenes de jurisdicción y las solicitudes de indulto;
- V. Participar en la elaboración de proyectos de leyes y reglamentos relativos a la administración de justicia militar;
- VI. Tramitar lo necesario respecto a retiros y pensiones en la parte que compete a la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con las leyes de la materia; y
- VII. Practicar los estudios sobre recompensas a los militares".

C A P I T U L O I I

LA ACCION PENAL Y SU EXTINCION

A).- LA ACCION PENAL.

Antes de entrar en materia sobre el tema de la acción penal, en breve resumire el concepto general de la palabra acción.

Sociológica e históricamente, se puede decir que el surgimiento de la acción era de que cuando al ser humano se le perjudicaban sus derechos y se hacía justicia por su propia mano, exigiendo por su cuenta el respeto de su esfera jurídica y el cumplimiento de los compromisos y obligaciones contraídos a su favor, ello significaba un principio de caos y desorden en su vida social que integraba dicho individuo.

De esta forma el poder público fue el que se encargó de estas acciones con el fin de garantizar el orden jurídico legalmente aplicable, manifestado en actos de autoridad, los que con auxilio de la fuerza natural en casos necesarios, harían efectivo el imperio del derecho tanto objetivo como subjetivo.

A lo anterior mencionado, fue que el individuo tiene la facultad y obligación de acudir ante la autoridad, para que éste en el ejercicio del poder público obligara al infractor o incumplidor a realizar un beneficio del -

ocursante, las prestaciones omitidas o violadas, a reoarrar el daño producido y purgar una pena, de tal modo para que no se hiciera justicia por su propia mano, y más adelante se convierte en una obligación pública individual tal como lo preceptua el contenido del artículo 17, de nuestra Carta Magna, que textualmente en su parte relativa nos señala:

"ART.17...Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho..."

Lo que recíprocamente en relación al precepto antes aludido, en el artículo 8, de la Constitución que citamos, nos dice:

"ART.8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición debiera recaer un acuerdo escrito de parte de la autoridad a quien se le haya dirigido,..."

El derecho de pedir es por lo tanto la potestad que tiene el individuo, de acudir a las autoridades que representan al Estado, con el fin de que éstas intervengan en su favor para hacer cumplir la ley. Cuando el derecho de pedir se entabla ante las autoridades judiciales para

para reclamar a éstas el servicio público jurisdiccional dicha petición se convierte en una ACCION que etimológicamente implica un actuar.

Son pues el derecho de petición y la obligación que tiene todo gobernado, de no hacerse justicia de propia - autoridad consignados en los artículos 8/o. y 17, Constitucionales y son por lo tanto los fundamentos en la Carta Magna de la acción en general.

De esta forma el profesor Fernando Castellanos, hace una anotación respecto a la acción penal: "La acción penal es la actividad del Estado, cuya finalidad consistente en lograr que los órganos jurisdiccionales apliquen - la ley punitiva a casos concretos según nuestra Constitución, el Ministerio Público es el titular de la acción penal. (Artículo 21)" (4)

La citada definición se hace extensiva para los órganos jurisdiccionales militares, tomando en cuenta el artículo 21, Constitucional:

"ART.21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estra bajo la autoridad y mando inmediato de --- aquel."

(4) Lineamientos elementales de Derecho Penal.-CASTELLANOS, Fernando.-Ed.-Porrúa. México, D.F. 1975., 9/a ed. pag.321.

Para que los órganos jurisdiccionales militares --- apliquen las leyes punitivas a casos concretos, es necesario un inicio del proceso criminal, en primer lugar ante la representación legal que en éste caso será el Ministerio Público Militar y posteriormente al órgano jurisdiccional, que se encargue de dar inicio al juicio procesal en caso que procediere.

El Ministerio Público Militar, es el órgano ejecutor de la acción penal, no puede empezar a actuar formalmente hasta que el Alto Mando de Guerra de inicio a la constatación del propio delito, mediante parte, denuncia o querrela, lo que da paso al ejercicio de la acción penal.

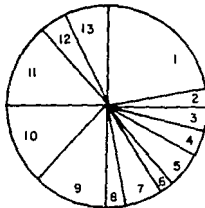
B).- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El ejercicio de la acción penal se origina cuando se presume que se ha consumado un delito y se formaliza dicha acción ante la función persecutoria del ilícito ante el órgano jurisdiccional competente y por lo tanto se da inicio el procedimiento criminal.

Dentro de las etapas procesales nace durante el desarrollo del mismo, el ejercicio de la acción penal, que estara integrado a continuación de la averiguación previa; el profesor Aarón Hernández López, nos la define -- que: "Es el procedimiento que integra la actividad del Ministerio Público, actuando como autoridad y que culmina con la determinación de consignación o de no ejercicio de la acción penal de inicia con la denuncia, acusación o querrela y forma parte integrante del procedimiento penal, en que el Ministerio Público aplica la ley a casos individuales por medio de actos meramente administrativos, a través de los cuales agota su actividad como autoridad, que cualquiera que sea el resultado final, la función propia de esta etapa termina su intervención característica; ya sea porque decline ejercitar la acción penal o porque, ejerciéndola pierda su carácter de autoridad en el caso concreto, para convertirse en parte dentro del proceso ante la autoridad judicial."(5).

(5). MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Etapas Procedimentales (Fuero Común).-HERNANDEZ LOPEZ, Aarón.-Ed. Pac, 2/a. ed. México, D.F., 1985. pag.29.

El mismo autor atinadamente en su obra, hace una ---
ilustración de las resoluciones procedimentales, de mayor
importancia quedando incluido el ejercicio de la acción -
penal:



- 1.- AVERIGUACION PREVIA.
- 2.-EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.
- 3.-AUTO DE RADICACION.
- 4.-DECLARACION PREPARATORIA.
- 5.-AUTO DE FORMAL PRISION.
- 6.-INCIDENTES.
- 7.-PERIODO PROBATORIO
- 8.-AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCION.
- 9.-CONCLUSIONES.
- 10.-AUDIENCIA DE VISTA.
- 11.-SENTENCIA.
- 12.-EJECUTORIZACION DE SENTENCIA.
- 13.-EJECUCION DE SENTENCIA.(6)

Como se puede apreciar en la gráfica, es que el ejer-
cicio de la acción penal queda agrupado a continuación de
la averiguación previa; funciones del Ministerio Público,
para que este decida si procede o no la acción penal en -
contra del indiciado.

(6) MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.Etapas Procedimenta-
les(Fuero Común).-HERNANDEZ LOPEZ, Aarón.-Ed.Pac, 2/a
ed., México, D.F.,1985.pag.34.

Ahora bien, dentro de la esfera jurídica del fuero de guerra en el artículo 36, del Código de Justicia Militar, nos señala qué autoridad esta facultada para --- ejercer la acción penal, así como para retirar dicha -- acción que textualmente nos dice:

"ART.36. El Ministerio Público es el único capacitado para ejercer la acción penal, y no --- podrá retirarla o desistirse de ella, sino --- cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina o por --- quien en su ausencia lo substituya, orden que --- podrá darse cuando así lo demande el interés --- social, oyendo previamente, el parecer del Pro --- curador General de Justicia Militar".

A lo anterior, se puede señalar en la primera parte del citado ordenamiento que el Ministerio Público Militar, es el órgano capacitado para ejercer la acción penal, pero de acuerdo a las atribuciones reconocidas al --- Alto Mando de la Secretaría de la Defensa Nacional para --- decidir lo conducente al ejercicio de la acción penal.

Creo conveniente señalar lo que dice el autor Ricardo Calderón, "...los delitos militares no se persiguen --- por la iniciativa libre y acuciosa del Ministerio Público Militar, sino que es el Mando el elemento a quien corresponde definir cuando el delito debe ser investigado --- y perseguido judicialmente..."(7); por lo que debe de --- considerarse que el Ministerio Público Militar, es el ór --- gano ejecutor del ejercicio de la acción penal.

(7)DERECHO PROCESAL MILITAR.-CALDERON, Ricardo.-Ed.Lex. México, D.F. 1947, Pag.24.

De tal forma que el Ministerio Público Militar, no puede empezar a actuar formalmente hasta que el Alto Mando de la Secretaría de la Defensa Nacional, ordene el inicio de la persecución de los ilícitos mediante parte correspondiente, denuncia o querrela, por lo que significa que, en el derecho procesal militar la acción penal no nace del delito, sino de la decisión del Secretario del Ramo.

A continuación, del mismo ordenamiento nos cita --- que: el Ministerio Público Militar no podrá retirar o desistirse de la acción penal, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de la Defensa Nacional.

Mi punto de vista, es que los legisladores trataron de reforzar la palabra "retirarla", anotando a continuación la palabra "desistirse" ya que tiene una aplicación más técnica dentro del lenguaje jurídico. Por desistimiento, el autor Rafael de Pina Vara, lo define en parte como "...acto jurídico que pone fin al ejercicio de un derecho o a una actuación jurídica cualquiera." (8).

Por último en la parte final del artículo 36, del código foral, nos cita que dicha orden podrá darse cuando así lo demande el interés social oyendo previamente el parecer del Procurador de Justicia Militar, o sea, que cuando se viola la ley penal militar, afecta el interés social, y que dentro del derecho castrense el interés --

(8). DICCIONARIO DE DERECHO.-DE PINA VARA, Rafael.-10/a. ed., Ed. Porrúa. México, D.F., 1981. Pag. 229.

fundamental es la protección de la disciplina castrense, y las Fuerzas Armadas son la garantía por naturaleza, de mantener la paz social dentro del territorio nacional. A esto el Ministerio Público Militar como representante social de las Fuerzas Armadas, tiene la función importante de salvaguardar la paz social entre los integrantes de - dichas fuerzas.

C).-MEDIOS EXTINTIVOS DE LA ACCION PENAL.

En el derecho procesal mexicano, incluyendo desde luego el derecho procesal castrense, como en las leyes naturales y biológicas de la vida y de todos los valores y categorías humanas, nos señala que todo tiene un principio, un desarrollo y un fin. De esto podemos deducir que la responsabilidad criminal, que representa la persecución de los derechos personales del presunto delincuente, tanto de su vida como el de su libertad y aun su capacidad jurídica, no puede permanecer inextinguible: por lo que a la manifestación del derecho soberano de gracia y al prestigio y trascendencia de los fallos de los Tribunales, se impone determinar la extinción o fin de la responsabilidad criminal.

De la extinción de la responsabilidad criminal, se descubren dos aspectos; primero, en relación a la acción y del derecho de defensa, de la disciplina y aun de la sociedad-Ejército, y por el otro lado, el de la pena impuesta al sentenciado para la conservación de la disciplina, para que el castigo sirva de ejemplo para los miembros del Ejército, de éstos dos conceptos en el derecho positivo mexicano exista una distinción de la acción penal y la pena.

La extinción de la acción penal castrense, representa el agotamiento de la posibilidad de perseguir, al indiciado militar por el delito de que surgió la acción penal, y por lo que es a la extinción de la pena, como en consideración la extinción de la responsabilidad criminal antes señalada, en el sentido que culmina la propia responsabilidad, por lo tanto no hay pena.

De esta forma, el Código Castrense mexicano, en su artículo 186, nos señala los medios extintivos de la acción penal, que son:

"ART.186. La acción penal se extingue:

I.-Por la muerte del acusado:

II.-Por amnistía;

III.-Por prescripción y

IV.-Por resolución judicial irrevocable.

Asimismo, el artículo 193, del citado Código Foral se percibe una absoluta coincidencia entre la extinción de la acción penal y la pena, únicamente se observa la inclusión del motivo de la acción penal que es por resolución judicial irrevocable, referida concretamente a la sentencia firme y absolutoria, que textualmente nos señala:

"ART.193. La pena se extingue por muerte del sentenciado, prescripción, amnistía o indulto estas causas deben hacerse valer de oficio."

A continuación dare una breve definición de los medios extintivos de la acción penal, quedando incluido también la extinción de la pena, en virtud de que existe una similitud en ambas.

MUERTE DEL ACUSADO.-Tanto la acción penal como la pena, se extingue con la muerte del infractor, por ser ambas conducta personal del procesado o sentenciado en su caso. El mismo funcionamiento de la causa de la extinción

de la acción y de la pena, determina un motivo para la -
paralización del proceso en poner término de la acción -
y suspensión de la pena cuando ésta sea corporal.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA.-La pres---
cripción es un medio extintivo, tanto de la acción penal
como de la pena, y opera con el solo transcurso del tiem
po; los aspectos fundamentales de la prescripción son: -
el adquisitivo y el extintivo, mediante el cual se pier-
de o se adquieren derechos de acuerdo al caso. El extin-
tivo es el que mas destaca dentro del derecho procesal -
penal.

La prescripción puede operar con respecto a la ac--
ción, es decir, a la persecución de los delitos por par-
te de la autoridad Judicial, y con respecto a la pena, -
en cuanto se busca su efectiva ejecución. Lo que la pres
cripción hace desaparecer el derecho del Estado para per
seguir o para ejecutar la acción pero queda aun el deli-
to con todos los elementos que constituyen dicho delito,
por lo que el delito no se extingue sino que se extingue
el derecho. La pena, queda la posibilidad de que sea eje-
cutada.

Nuestro Código de Justicia Militar, en su artículo_
189, nos señala:

"ART.189. Los términos para la prescripción de
la acción penal, serán continuos y se contarán
desde el día en que se cometió el delito, si -
fuere instantáneo y desde que cesó, si fuere -
continuo."

El autor Fernando Castellanos, nos señala la clasificación de los delitos en cuanto a su duración "...los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con --- efectos permanentes, continuados y permanentes"(8). Por lo que el artículo 189 del citado Código Marcial, solo señala dos conceptos que son: delitos continuos y delitos instantáneos.

Por delito continuo, es donde se dan varias acciones y que ocasiona una sola lesión jurídica, por ejemplo cuando un militar decide cometer el delito de espionaje, lo cual esta regulado por el artículo 206 del Código Foral y que sera castigado con la pena maxima y sancionado con esta pena al militar que se introduzca en las plazas fuertes o puestos militares o entre las tropas que esten operando en campaña, con el objeto de recoger noticias útiles para el enemigo y comunicarlas al mismo.

Mas adelante en el numeral 207 del mismo Código nos dice que el espía que logro su objetivo y despues se incorpore a su Unidad y posteriormente fuere aprehendido, no sera castigado por el delito de espionaje sino sera considerado como prisionero de guerra.

Por delito instantáneo, se entiende cuando la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento, por ejemplo los delitos de desertión y duelo.

De esta forma en el artículo 190, del Código Foral nos señala textualmente los plazos para que una acción prescriba:

(8) Lineamientos Elementales de Derecho Penal.-CASTELLANOS, Fernando.-Ed.Porrúa.-Mexico,D.F.,1975,pag.137.

"ART.190 Las acciones penales prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año si el término medio de la pena -- privativa de la libertad fuere menor de ese -- tiempo o fuere de la suspensión de empleo o co misión.

II. En tres años si el término medio de la pena de prisión fuere de un año o más, sin exceder de tres o si la acción naciere de un delito que tenga señalada como única pena la de -- destitución de empleo;

III. En un tiempo igual al término medio de la pena si éste debiere exceder de tres años, y

IV. En quince años si la pena fuere la de muer te".

AMNISTIA.-Es el derecho de gracia, atributo del poder soberano nacional y éste comprensivo de la facultad del Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, -- tanto en el orden penal militar como en el orden del derecho común. Por lo que la amnistía extingue la acción penal. Amnistía significa olvido del delito.

RESOLUCION JUDICIAL IRREVOCABLE.-Esta causa de extinción se entiende por que la representa una sentencia, que tenga el carácter de definitiva, o sea, la que no puede ser objeto de recurso y le asiste excepción de cosa juzgada.

Cuando esta clase de resolución Judicial se ha producido, la sentencia termina la extinción de la acción. - Cabe mencionar que el retiro de la acción penal puede operar antes de que la sentencia cause ejecutoria.

C A P I T U L O I I I .

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN EL FUERO DE GUERRA.

A).- EL MINISTERIO PUBLICO MILITAR.

Una vez analizada la acción penal en el capítulo anterior, corresponde ahora hacer mención del funcionamiento del Ministerio Público Militar, de lo cual hablare de la organización, funciones y facultades del Ministerio - Público Militar, Organo Judicial encargado de ejercer la acción penal en el Fuero de Guerra.

Antes de hacer mención de los conceptos antes aludidos, citaré los articulados constitucionales que preceptúa el debido funcionamiento del órgano jurisdiccional - antes citado.

La mecánica acusatoria, inicia su movimiento en un nivel constitucional con el artículo 17, que textualmente nos dice:

"ART. 17. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia - para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expe^{di}tos para administrar justicia en los plazos y - términos que fige la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

El precepto constitucional antes citado, da las bases para evitar que el gobernado se haga justicia por su propia mano. Dentro de la materia penal, el reclamo del órgano de impartir justicia, el ofendido no lo puede decir directamente, sino que se debe efectuar por conducto del Ministerio Público.

Ahora el artículo 21, constitucional, delimita la competencia de la autoridad indagatoria o sea, del Ministerio Público, para perseguir los delitos. Esta determinación de competencia se traduce en un conjunto de derechos que el individuo puede oponer al Estado, de ahí que éste precepto constitucional se deduce y forma parte de las garantías individuales, a la que hace referencia nuestra Carta Magna.

ART.21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".

La disposición constitucional antes citada, es congruente con el tercer párrafo del artículo 14, constitucional, donde reserva a las autoridades judiciales, la imposición de las penas que a la letra dice:

"ART.14. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Como se puede apreciar en el artículo constitucional precitado, hacen referencia a perseguir los delitos y no expresamente al ejercicio de la acción penal. -- Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia definida se ha encargado de aclarar en parte -- los conceptos, explicando que el Ministerio Público, en general, es a quien incumbe dicho ejercicio, tal y como lo cita en su obra Marco Antonio Díaz de León:

"ACCION PENAL. Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de -- las garantías consagradas en el artículo 21 --- constitucional."(10)

El mismo autor Díaz de León, nos cita que:

"...el ministerio público surge como principal garantía de los anhelos de justicia social; con su presencia, pensamos se acabaron todas las -- acusaciones en falso o indebidas: sólo podrá en juiciarse penalmente al individuo cuando el Ministerio Público, después de verificar el hecho conforme a la ley, estime que así debe proceder se y no como antes, al arbitrio parcial del --- ofendido".(11)

(10) Teoría de la Acción Penal (ensayo sobre una Teoría General de la Acción).--DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO.--Méx. D.F.;1974.--Textos Universitarios, S.A.--pag.233.

(11) Idem. pag.256.

B).-ORGANIZACION.

Tomando como punto de partida la ubicación que le da la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de su organización al Ministerio Público Militar, colocando a la Procuraduría General de Justicia Militar, siendo éste el titular del Ministerio Público Militar; en los órganos del fuero de guerra de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:

"ART. 28 Los Organos del Fuero de Guerra son:
I. Supremo Tribunal Militar;
II. Procuraduría General de Justicia Militar; y
III. Cuerpo de Defensores de Oficio."

El mismo ordenamiento nos señala que; en su artículo 21, que los órganos del fuero de guerra forman parte de los órganos del Alto Mando, representado por el Secretario de la Defensa Nacional.

Los artículos 67 y 68 , en su fracción IX, de la ley antes citada, nos indica que el Servicio de Justicia es componente del Ejército y Fuerza Aérea, y que tiene como misión principal, la de satisfacer las necesidades dentro de la vida militar que competan a las atribuciones de ese servicio. Asimismo, para que quede debidamente concordado el numeral anterior, el artículo 92, de la misma Ley Orgánica, menciona que el Servicio de Justicia Militar, tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero de guerra. Como se puede notar el precepto aludido no hace mención de la Procuraduría General de Justicia Militar, ya que a ésta le compete la procuración de los delitos del fuero de guerra, -

por lo que es lógico que a éste órgano jurisdiccional le compete dicha función.

Respecto al Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, en su artículo segundo, fracción XXV, señala a la Procuraduría General de Justicia Militar, como un órgano para la administración, estudio, ola neación y despacho de las funciones que le competen.

De ésta manera, el capítulo noveno en sus artículos 34 y 35, del Reglamento citado nos dice que la administración de la Justicia Militar y asesoramiento jurídico, estará a cargo de los órganos que cita el Código Foral, incluyendo desde luego a la Procuraduría General de Justicia Militar; siendo éste el titular del Ministerio Público Militar a saber:

"ART.34 La administración de la Justicia Militar esta a cargo de los órganos que señalan el Código de Justicia Militar y demás leyes y reglamentos que los rigen.

ART.35 A la Procuraduría General de Justicia Militar, independientemente de sus funciones de averiguación y persecución de los delitos contra la disciplina militar, le corresponde dicta minar sobre las dudas o conflictos de orden jurídico que se le presenten en asuntos de la competencia de la Secretaría."

De conformidad con el Código de Justicia Militar, en el libro primero, título tercero, nos habla so--

bre la organización del Ministerio Público Militar, de esta forma en su capítulo primero artículo 36, nos cita que el mencionado órgano jurisdiccional, es el único capacitado para ejercer la acción penal y no podrá retirarla, salvo cuando lo estime conveniente siempre y cuando así lo demande el interés social.

En relación a las querellas o denuncias formuladas por los integrantes del Ejército, el Código Foral en su artículo 37, faculta al Ministerio Público Militar, para recibir el tipo de notificación antes citadas siempre y cuando sea relacionado sobre delitos de competencia de los Tribunales Militares.

Asimismo, el Código Marcial en su numeral 38, autoriza al Ministerio Público para hacer comparecer a todas las personas que deban suministrar datos para integrar la averiguación previa, siempre y cuando sean citados por el Procurador General de Justicia Militar, o por sus Agentes adscritos; quedando exceptuados para éste efecto, el Presidente de la República, los Secretarios de los Despachos los Subsecretarios y Oficiales Mayores, los Jefes de Departamento y el personal del Tribunal Superior a quienes se les examinará en sus propias oficinas.

El contenido del artículo 39, del Código citado, nos indica la composición del Ministerio Público Militar:

"ART.39 El Ministerio Público se compondrá:
I. De un Procurador General de Justicia Militar, General de Brigada de servicio o auxiliar jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina, siendo por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a -

sus órdenes;

II. De agentes adscritos a la Procuraduría, Generales, Brigadieres de servicio o auxiliares, en el número que las necesidades requieran;

III. De un agente adscrito a cada juzgado militar permanente, general brigadier de servicio o auxiliar;

IV. De los demás agentes que deben intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes; y

V. De un agente auxiliar abogado Tte. Corl. de servicio auxiliar adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las Plazas de la República en que no haya Juzgados Militares permanentes o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten".

El precepto legal antes citado, esta concordado con el artículo 10, de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares que a la letra dice:

ART.10 El Procurador General de Justicia Militar es el Jefe del Ministerio Público y el conducto ordinario del Ejecutivo y de la Secretaría de Guerra, respecto del personal de dicho Ministerio, tendrá bajo sus órdenes inmediatas a los agentes que lo componen y a los demás empleados de su oficina".

Mas adelante en el mismo ordenamiento y en sus artículos 6,7 y 8, nos señala quien nombra al Procurador de Justicia Militar y de los agentes que componen dicha Institución, así como los requisitos para el nombramiento aludido:

ART. 6 El Procurador de Justicia Militar, será nombrado por el C. Presidente de la República, de quien dependerá por conducto de la Secretaría de Guerra, y ante él rendirá la protesta de ley.

Los agentes serán nombrados también por el Presidente, por conducto de la Secretaría de Guerra y a propuesta del Procurador, ante quien -- otorgarán la protesta de ley los residentes en la capital, y a los de fuera de ella ante el - Jefe Militar del lugar de su adscripción".

ART.7 Para ser Procurador se requiere haber -- cumplido 30 años, ser abogado con título reconocido oficialmente y tener por lo menos 5 --- años de ejercicio profesional".

ART.8 Para ser agente del Ministerio Público, se requiere haber cumplido 25 años, ser abogado con título reconocido oficialmente y tener dos años por lo menos de ejercicio profesional"

El artículo 45 del Código Foral hace mención de - las faltas temporales del Procurador de Justicia Militar y por quien será suplido de conformidad con el numeral citado.

Siguiendo el orden de los numerales que señala el - Código de Justicia Militar, queda agregado dentro de la - organización del Ministerio Público Militar, el Laboratorio Científico de Investigación, ya que la aplicación de la técnica por el personal que conoce de ésta, se ha llegado a esclarecer las investigaciones más complicadas de -

de los hechos para la justicia sea debidamente aplicada al caso, al respecto el artículo 46, del Código de Justicia nos cita:

ART.46 La Procuraduría General de Justicia Militar, contará con un Laboratorio Científico - de Investigaciones, cuyo personal técnico y --- administrativo se integrara de conformidad con reglamento respectivo."

Por último el capítulo cuarto, del título tercero - del multicitado Código, rige las bases para la composición de la Policía Judicial Militar ya que sin ésta no se lograría el esclarecimiento de las investigaciones -- que le compete al Ministerio Público Militar, a lo anterior el artículo 47, nos cita en que forma se compone la Policía Judicial;

art.47 La Policía Judicial se compondrá:
I. De los agentes del Ministerio Público;
II. De un cuerpo permanente;
III. De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial".

El artículo 48, cita el personal que integra la Policía Judicial Militar, dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.

El personal a que se refiere la fracción tercera -- del artículo 47, se refiere a los servicios específicos que desempeñan, de conformidad con el artículo 49:

ART.49 La Policía Judicial a que se refiere la fracción III, del artículo 47, se ejerce:

- I. Por los Jefeş y Oficiales del servicio de -
vigilancia;
- II. Por los Capitanes de cuartel y Oficiales -
de día;
- III. Por los Comandantes de guardia;
- IV. Por los comandantes de armas, partida o --
destacamento."

C. FUNCIONES.

Las funciones del Ministerio Público Militar, se ajustan al ámbito de competencia del órgano antes citado de conformidad con el artículo 13 y 21 Constitucionales, el primero esta facultado para conocer de los delitos -- contra la disciplina militar, no olvidando desde luego -- que tambien menciona lo relativo a las faltas contra la disciplina militar, de lo que conocerán las leyes y Reglamentos militares.

Por lo que las actividades del Ministerio Público Militar en relación a la naturaleza del hecho delictuoso previamente al accionar, tiene el deber de realizar una serie de actividades de investigación, dirigidas al correcto ejercicio de la acción pena], sin poder extender su jurisdicción a personas que no pertenezcan al Ejército; de ésta manera las funciones del citado órgano de acuerdo a la secuela de actividades del mismo serán:

- A).-FUNCION INVESTIGADORA.
- B).-FUNCION ACUSATORIA.
- C).-FUNCION PROCESAL.
- D).-SU ACTIVIDAD Y CALIDAD PROCESAL; Y
- E).-FUNCION SOCIAL.

A continuación citare un concepto de cada una de las funciones que el Ministerio Público lleva a cabo -- para sus cometidos.

FUNCION INVESTIGADORA.- Esta etapa competencial del órgano jurisdiccional, se desarrolla lógicamente, antes del proceso, es prejurisdiccional, y no actúa como parte, para realizar dicha función contará con el auxilio de la Policía Judicial Militar Federal, la que estará bajo el mando inmediato de la citada autoridad, de conformidad con el artículo 21, Constitucional.

La actividad preprocesal deberá tener por mandato constitucional (Artículo 16 y 19), de igual forma como lo preceptúa el Código de Justicia Militar, en relación a la comprobación y existencia del cuerpo del delito y para determinar la presunta responsabilidad del indiciado, para formular el pedimento de incoacción para que -- por conducto del Comandante de Guarnición remita al Juzgado Militar correspondiente la documentación formulada en la averiguación previa, así como el consionado si es que lo existe.

FUNCION ACUSATORIA.- Una vez concluida la etapa preprocesal de investigación del Ministerio Público Militar tiene el deber de igual forma por mandato constitucional (Artículos 16 y 21), la de ejercer la acción penal en -- contra del presunto responsable del ilícito que se haya integrado en la averiguación previa, de lo que la Representación Social informa al Juez correspondiente, mediante consignación las diligencias practicadas en la averiguación antes aludida donde debe ser concreta, determinada y precisa pretención punitiva, lo que debe estar debidamente fundada y motivada en cada uno de los dispositivos o tipos penales que fijan la situación jurídica del caso, sin que sea permitido al Juez cambiarla o modificarla, durante la secuela del procedimiento.

FUNCION PROCESAL.-Ejercida la acción penal, ya ante el Juez de primera instancia, implica que el Ministerio Público Militar la siga ejercitando durante toda la secuencia del procedimiento penal, hasta que se acoete o bien se dicte la correspondiente sentencia. En esta fase procesal, se debe complementar todas las etapas del juicio con los límites de acuerdo a sus funciones.

SU ACTIVIDAD Y CALIDAD PROCESAL.-El Ministerio Público, por determinación del Estado, es el órgano oficial competente para ejercitar la acción penal y le pertenece además la calidad de sujeto en la relación procesal y parte en sentido formal, por lo que por disposición del artículo 439, del Código Foral, considera al Ministerio Público Militar como parte del proceso, de esta forma la ley otorga las siguientes facultades al órgano citado que son:

- 1/a. Solicitar al Juez la aprehensión o comparencia del indiciado.
- 2/a. Pedir al órgano jurisdiccional la práctica de las diligencias necesarias para la comprobación del ilícito y la presunta responsabilidad del procesado.
- 3/a. Interponer los recursos a que haya lugar,
y
- 4/a. Solicitar la aplicación de la sanción correspondiente, y si procede la libertad del procesado.

FUNCION SOCIAL.-Al producirse un delito de guerra son varios los intereses y sectores que por la propia comisión se afectan y sienten el estímulo de su actividad

persecutoria. En primer término, se ofrece la reacción del perjudicado directo, que en derecho militar cuyo interés fundamental es la protección del Ejército, y por lo tanto será en forma conjunta la parte afectada. Cabe recordar que las Fuerzas Armadas Nacionales son la garantía de paz social y el Ministerio Público Militar - como representante social tiene la función comunitaria tan importante, tanto en la agrupación castrense como en la sociedad en su conjunto de salvaguardar la paz social dentro de los integrantes del Ejército.

D). FACULTADES.

De conformidad con el artículo 36, del Código de -- Justicia Militar, el Ministerio Público Militar, es el - único capacitado para ejercer la acción penal, de igual manera es competente para recibir y conocer las denun-- cias o querellas, que estén vinculados con hechos deli- tuosos dentro de la materia penal de guerra, de acuerdo a lo establecido al numeral 37, del Código citado, por úl- timo el precepto legal 38 del mismo Código faculta al ór- gano aludido, para hacer comparecer a todas las personas ante dicho órgano para aportar datos para la debida inte- gración de la averiguación previa que conoce dicha auto- ridad.

El título quinto del libro primero del Código Foral señala la competencia que le corresponde a cada uno de - los órganos jurisdiccionales del fuero de guerra: el ar- tículo 78 del Código Foral, nos señala que el Ministerio Público Militar al recibir una denuncia, querella o con- signación, recopilará con toda oportunidad los datos ne- cesarios para fundar una orden de detención:

"ART.78 El Ministerio Público, al recibir una denuncia, querella o consignación, recogerá - con toda oportunidad y eficacia los datos ne- cesarios para fundar una orden de detención, y hasta donde sea posible, la comprobación del cuerpo del delito y determinación de los - responsables a fin de formular desde luego el pedimento correspondiente, solicitando la --- aprehensión de los culpables, si no hubieren - sido detenidos en flagrante delito o su cita, cuando dicha aprehensión no sea procedente".

En el anterior numeral se puede apreciar un error en relación a la orden de detención, ya que el Ministerio Público Militar esta facultado para comprobar la presunta - responsabilidad y ejercer la acción penal en contra del - presunto responsable, por lo que en lugar de orden de detención sería una orden de presentación o citatorio.

El numeral 80, del Código Foral nos indica que cuando no haya autoridad judicial en el lugar donde se consumo un delito militar y que se trate de ilícitos que deban de perseguirse de oficio, se solicitará a la autoridad - militar la aprehensión del presunto responsable:

"ART.80 Los representantes del Ministerio Público, en casos de notoria urgencia y cuando no - haya en el lugar autoridad judicial militar, y - tratándose de delitos que deban perseguirse de - oficio, solicitarán de la autoridad militar del mismo lugar la aprehensión de los presuntos responsables; pero en éste caso cuidará que el detenido sea puesto inmediatamente a disposición - de la autoridad judicial competente, formulando - en su contra la acusación que corresponda. Se - entiende que no hay autoridad judicial militar - en el lugar de que se trata, cuando por la hora o por la distancia del punto en que radique --- aquélla, existán serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia".

A continuación, enumerare las atribuciones y deberes del Procurador General de Justicia, de los Agentes adscritos al Procurador y por último a los Agentes adscritos a los Juzgados Militares, respectivamente:

"Atribuciones y deberes del Procurador General de Justicia Militar:

1/a. Dictaminar personalmente sobre todas las dudas o conflictos de orden jurídico que se presenten en asuntos de la competencia de la Secretaría de Guerra y Marina:

2/a. Ordenar a los Agentes la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estime pudieran dar como resultado el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los Tribunales del Fuero de Guerra;

3/a. Perseguir por sí mismo o por medio de sus Agentes, ante los Tribunales del Fuero de Guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los reos, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de los juicios que sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que correspondan y vigilando que éstas sean de vidamente cumplidas;

4/a. Pedir instrucciones a la Secretaría de Guerra y Marina, en los casos en que su importancia lo requiera, emitiendo su parecer. Cuando estimare que las instrucciones que recibiera no están ajustadas al derecho, hará por escrito a la propia Secretaría las observaciones que juzgue procedentes, y si ésta insiste en su parecer, las complementará desde luego:

5/a. Rendir los informes que la Secretaría de Guerra y Marina o el Supremo Tribunal Militar le solicite;

6/a. Dar a los Agentes las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de su cargo, expedirles circulares y dictar to

das las medidas económicas y disciplinarias -- convenientes, para lograr la unidad de acción del Ministerio Público;

7/a. Encomendar a cualquiera de sus agentes, - el despacho de determinado negocio, independientemente de sus labores permanentes:

8/a. hacerse representar por sus agentes en - diligencias a que deba concurrir, excepto en - aquella en que sea indispensable su presencia;

9/a. Calificar las excusas que presenten los - Agentes para intervenir en determinado negocio

10/a. Solicitar de la Secretaría de Guerra y - Marina las remociones que para el buen servicio estime necesarias;

11/a. Pedir que se hagan efectivas las responsabilidades en que incurran los funcionarios - Judiciales;

12/a. Otorgar licencias que no excedan de 8 -- días a los Agentes subalternos del Ministerio Público, dando aviso a la Secretaría de Guerra y Marina;

13/a. Recabar de las oficinas públicas, toda - clase de informes o documentación que necesita re en el ejercicio de sus funciones;

14/a. Formar la estadística criminal militar;

15/a. Iniciar ante la Secretaría de Guerra y - Marina las Leyes y Reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de Justicia;

16/a. Formular el Reglamento del Ministerio Público Militar, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de Guerra y Marina;

17/a. Investigar con especial diligencia, las detenciones arbitrarias que se cometan, promover el castigo de los responsables y adoptar las medidas legales para hacer que cesen aquéllas;

18/a. Celebrar acuerdo con las Autoridades Superiores de la Secretaría de Guerra y Marina, dándoles cuenta de los principales asuntos -- técnicos de la Institución;

19/a. Llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan de la Procuraduría General de Justicia Militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a la Secretaría de Guerra y Marina;

20/a. Usar de las vías de apremio, en los casos en que fueren desatendidas las citas a -- que se refiere el artículo 38.

Son atribuciones y deberes de los Agentes adscritos al Procurador:

1/a. Dictaminar en los asuntos que reciba la Procuraduría para su revisión, así como sobre los pedimentos o conclusiones que se formulen en los procesos o investigaciones;

2/a. Pedir la incoacción del procedimiento por conducto de los respectivos Comandantes de las guarniciones en vista de las averiguaciones, denuncias y actos de que deban conocer, ejercitando la acción correspondiente y solicitando en su caso, la aprehensión de los delincuentes;

3/a. Actuar como adscritos al Supremo Tribunal Militar;

4/a. Fungir como asesores en cuanto al régimen carcelario de la Prisión Militar de la plaza en que radiquen;

5/a. Los demás que enumeren los artículos siguientes en cuanto sean aplicables.

Las atribuciones y deberes de los Agentes adscritos a los Juzgados Militares son:

1/a. Promover desde las primeras diligencias de investigación de los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los reos, para ejercitar la acción penal debidamente fundada, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia que procedan y las determinaciones judiciales que sean pertinentes para hacer efectiva la acción;

2/a. Formular pedimento en las averiguaciones a que se refiere el artículo 81 fracción II, una vez que estén practicadas las diligencias respectivas y que se llevarán a cabo en un plazo no mayor de ciento veinte días. Si estimare que no hay base para iniciar procedimiento, enviará

la averiguación correspondiente al Procurador General de Justicia Militar, con informe justificado, para que éste, oyendo a sus adscritos, resuelva si confirma o no su opinión:

3/a. Formular los pedimentos en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de de recho, señalando las leyes aplicables al caso

4/a. Consultar al Procurador General en todos los negocios que fuere necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión de -- que se haya formado;

5/a. Complimentar las instrucciones del Procurador General, pudiendo, en caso de opinar de modo distinto, hacer por escrito las observaciones que procedan. Si el Procurador insistiere, deberán acatar desde luego sus instrucciones;

6/a. Dar aviso al Procurador de la incoacción de los procesos;

7/a. Concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárceles que practique el juzgado y que estén adscritos, informando a la Procuraduría del resultado;

8/a. Interponer en tiempo y forma los recursos legales procedentes, expresando los agravios respectivos;

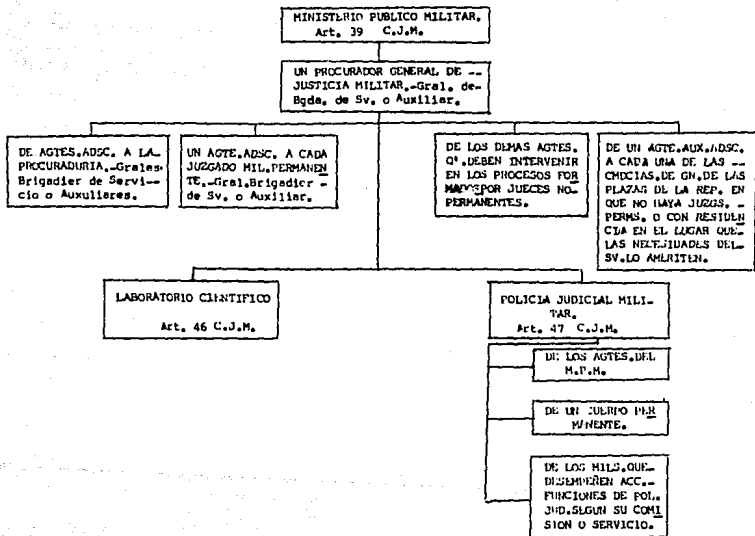
9/a. Comunicar a la Procuraduría todas las -- irregularidades que adviertan en la administración de justicia;

10/a. Manifestar al Procurador los motivos de excusa que tuvieran para intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;

- 11/a. Rendir los estados mensuales y, además - los informes que la Procuraduría solicite;
- 12/a. Usar las vías de apremio en los casos en que fueren desatendidas las citas a que se refiere el artículo 38;
- 13/a. Los adscritos a los Juzgados foráneos -- fungirán, por los que toca a régimen carcelario, como asesores del Director de la Prisión Militar que haya en el lugar en que residan;
- 14/a. Los demás que le encomienden el Procurador General y las leyes y Reglamentos.

Los deberes y atribuciones antes citados, están de bidamente regulados por los artículos 81, 82 y 83 del Código de Justicia Militar, respectivamente.

ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO PUBLICO
MILITAR.



CAPITULO IV.

ORGANOS JURISDICCIONALES EN EL FUERO DE GUERRA.

A).-CONCEPTO DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Antes de analizar los órganos jurisdiccionales componentes del fuero de guerra que son: El Supremo Tribunal Militar, Consejo de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, Jueces Militares y los órganos auxiliares de la administración de Justicia Militar, hare mención del profesor Fernando Arilla Bas, en relación a la definición de la palabra Jurisdicción, para él ésta palabra etimológicamente significa: decir o declarar el derecho, derivada del latin JUS-DICERE, y más adelante nos señala "la penal puede definirse diciendo de ella que es la facultad del Estado, ejercida a través de órganos señalados en la ley para declarar si un hecho es o no delito y actualizar respecto de la persona que lo haya ejecutado la conminación penal establecida en la ley. La jurisdicción penal es esencialmente declarativa y tiene por objeto imponer al gobernado el deber jurídico de soportar la pena."(12)

A lo anterior, la jurisdicción se ejerce por la autoridad Judicial, a quien le corresponde la facultad de imponer la pena de conformidad al precepto constitucional relativo al artículo 21.

Asimismo, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, indica la licitud de los órganos jurisdic

(12) El Procedimiento Penal en México.-ARILLA BAS FERNANDO.-México,D.F.: 1984.-Ed.Kratos.-9/a.ed.paa.33.

cional y son aquellos que estan debidamente establecidos o sea, creados por la ley y que cumplan con las formalidades del procedimiento anterior al hecho delictuoso.

Todas las autoridades judiciales tienen jurisdicción, en cuanto gozan de la potestad constitucional de imponer penas y de seguir el procedimiento penal, pero esta jurisdicción esta limitada en la medida de la capacidad de cada órgano, de lo cual esta capacidad recibe el nombre de COMPETENCIA, que se divide en capacidad subjetiva y capacidad objetiva.

La capacidad subjetiva, se subdivide en abstracta y concreta la abstracta esta constituida por la consecuencia en la persona del Juez, que debe reunir todos los requisitos exigidos por la ley para ser Juez, y la concreta, es la imparcialidad y desinterés del propio Juez en relación a la controversia.

La capacidad objetiva de la competencia, es la extensión de la jurisdicción y se fija de acuerdo con la pena, el territorio, la conexidad y el grado, con las variantes establecidas en las legislaciones locales y federales.

Por lo tanto, quedan ligados éstos dos conceptos que son la jurisdicción y la competencia, en ambos conceptos se percibe en modo preciso que la jurisdicción es la facultad y la competencia es la aplicación, la primera representa el ser y la segunda la actividad del ser, de tal modo que la jurisdicción sin competencia permanece inoperante, de otra manera la jurisdicción existe en los órganos de la jurisdicción y las competencias el moti-

vo de actuación de los mismos órganos jurisdiccionales.-- Considero oportuno citar una nota que hace el profesor -- Eduardo Pallares, sobre el punto que se hace referencia -- "la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios o negocios, según quede expuesto." - (13)

Para complementar los preceptos constitucionales aludidos al principio del presente capítulo, el cual nuestra Carta Magna, cita las funciones de los Tribunales de la Federación para resolver las controversias que se promuevan ante dichos órganos jurisdiccionales.

La Constitución Política General Mexicana, en sus artículos 103 y 104, define las funciones de los Tribunales de la Federación, que son:

"ART.103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales:

II. Por leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restringan la soberanía de los Estados; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal".

(13) Derecho Procesal Civil.-Pallares, Eduardo.-México, D.F. Ed. Porrúa.-1974.-pag.83.

"ART.104. Corresponde a los Tribunales de la -
Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil_
o criminal que se susciten sobre el cumpliment
to y aplicación de leyes federales o de los --
tratados internacionales celebrados por el Es-
tado Mexicano. Cuando dichas controversias só-
lo afecten intereses particulares, podrán conoc
cer tambien de ellas, a elección del autor, --
los jueces y tribunales del órden común de los
Estados y del Distrito Federal. Las sentencias
de primera instancia podrán ser apelables para
ante el superior inmediato del juez que conozc
ca del asunto en primer grado."

"ART.107 Todas las controversias de que habla_
el artículo 103, se sujetarán a los procedi---
mientos y formas del orden jurídico que deter-
mine la ley, de acuerdo con las bases siquient
es:

V. El amparo contra sentencias definitivas o -
laudos, sea que la violación se cometa durante
el procedimiento o en la sentencia misma se --
promovera directamente ante la Suprema Corte -
de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de --
Circuito que corresponda, conforme a la distrib
ución de competencias que establezca la ley -
Orgánica del Poder Judicial de la Federación o
la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y --
107 de ésta Constitución, en los casos siquient
es:

a).-En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, -- sean éstos federales, del orden común o militares.

Ahora bien, una vez hecha la anotación en breve de la definición de jurisdicción, competencia y haber citado las bases constitucionales sobre las funciones de los Tribunales de la Federación, quedando incluido desde luego los Tribunales Militares. Toca ahora hacer una sinopsis sobre la jurisdicción y competencia dentro del Fuero de Guerra.

En sentido amplio la jurisdicción tiene la misma significación que fuero, por lo tanto se puede entender como el conjunto orgánico que representa el propio orden o sector, o sea, el fuero de guerra, o jurisdicción de guerra: o bien el fuero militar o jurisdicción militar.

Un concepto doctrinal histórico de la jurisdicción marcial que nos cita el profesor Ricardo Calderón, en una significación etimológica de la jurisdicción militar, derivados de las voces latinas "...JURIS-DICCIO", "MILITES" decir el derecho entre soldados, se percibe la jurisdicción históricamente, como potestad de "dictar el derecho en las órdenes militares".(14)

Por lo que los Tribunales Militares declaran e imponen el derecho en cada asunto sometido a su conocimiento, mediante juicio y haciendo ejecutar su potestad dentro de la esfera jurídica militar.

(14) El Ejército y sus Tribunales.(11).CALDERON,Ricardo.Ed.
Lex. México,D.F.,1946.-pag.32.

En cuanto a las funciones que le confiere la Carta Magna de nuestro país a la jurisdicción marcial, se limita ya que la subsistencia del fuero de guerra será para las faltas y los delitos contra la disciplina militar, de esta forma los propios órganos de la jurisdicción militar tienen delimitada la esfera de la competencia, cada uno de ellos en su órbita precisa y dentro de la misma, de tal manera que no puede condicionarse en sus funciones, mientras cumplan legítimamente sus cargos.

Pero tomando en cuenta las atribuciones que tiene el Alto Mando, éste puede condicionarla en cuanto a las decisiones tomadas por los órganos citados; únicamente y por razón de suprema soberanía, puede el Alto Mando Estatal, decidir sobre su no actuación en relativo asunto, disponiendo el no ejercicio o la extinción de la acción penal en un proceso concreto y determinado, pero salvo esta manifestación extraordinaria y suprema, los órganos jurisdiccionales actúan plenos de facultades judiciales, a esto se puede considerar que queda debidamente aplicado en parte el artículo 36, del Código de Justicia Militar, en relación al retiro de la acción penal, por determinación del Alto Mando.

La jurisdicción castrense está considerada como órgano del Poder Ejecutivo, en virtud de que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, está dotada de medios y fines propios y de facultades independientes representativas de todos los atributos de la soberanía, por lo que queda asistida de capacidad para dictar sus normas internas regulada desde luego, por la disciplina, y dotado de potencialidad para administrarse y regirse por sí misma. Por lo que esta facultada para organizar sus Tribunales y que éstos,

juzguen y puedan imponer sanciones penales al personal mi
litar; considerando la manifestación del fuero de guerra.

A lo anterior, el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos esta
considerada como parte de la composición del poder -
coactivo del Estado y como tal, miembros de la administra-
ción general del Poder Ejecutivo.

Por último, para el profesor Ricardo Calderón, defi-
ne a la jurisdicción castrense en sentido estricto "...es
la facultad de determinación y aplicación del derecho y -
para que ésta facultad se ejerza con garantía de acierto,
es imprescindible que la preceda una labor de investiga-
ción formal que reúna los elementos indispensables para -
apoyo de la función de juicio o aplicación y declaración de
derecho."(15)

Para la debida aplicación del derecho castrense se -
aplicará en dos funciones : función de investigación e --
instrucción y otro de declaración, juicio y fallo. El ori
mero estara a cargo por un juez militar, quien dirija -
los procedimientos con arreglo al derecho, efectuando la la
investigación del delito e identificación del delincuente
La segunda función, estara a cargo del tribunal militar, para
que una vez preparado y reunido los elementos que el
juez instructor preparo, para desarrollarse el juicio y fallo,
como ya se comento es función exclusiva del Tribu-
nal Militar.

Ahora bien, en parte del artículo 13, constitucional dice
"...los tribunales militares en ningun caso y por --
ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre perso-
(15) El Ejército y sus Tribunales.-CALDERON, RICARDO.-Ed.
Lex.-México,D.F.,1946.-pag.153.

nas que no pertenezcan al Ejército, lo cual indica que los elementos pertenecientes al Ejército esta expedita la jurisdicción de los Tribunales Militares en virtud de --- que la idea de los Legisladores fue la de abolir los --- fueros personales.

Para dar más claridad a la competencia militar en nuestra legislación, tenemos en primer término en artículo 13 constitucional, que nos señala "subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar". En ésta regla de competencia es de carácter objetivo o sea por razón de la materia: delito y falta militar.

Más adelante el mismo precepto legal nos cita "Cuando en un delito o falta estuviere complicado algún paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". Parece que reconociendo que el paisano puede estar complicado en un delito o falta militar, se da el conocimiento de delito contra la disciplina, en que aparece la complicación del paisano, para los tribunales militares.

De esta manera el Código de Justicia Militar en su título quinto, capítulo primero, nos indica lo relativo a la competencia dentro del fuero castrense, partiendo del artículo 57 y 58:

"ART. 57 Son delitos contra la disciplina militar:

- I. Los especificados en el libro segundo de este Código;
- II. Los del orden común o federal cuando en su

comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a). Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b). Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar.

c). que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra.

d). que fuere cometido por militares frente a tropa formada o ante la bandera.

e). que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exija averiguación necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II".

"ART. 58 Cuando en virtud de lo mandado en el artículo anterior, los tribunales militares, conozcan de delitos del orden común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito, y si

éste fuere de orden federal, el Código Penal -- que rija en el Distrito y Territorios Federa-- les".

En resumen, nuestro derecho procesal militar, constituye el tipo restringido de competencia por razón de la materia, dentro de la jurisdicción de guerra, ya que en cada caso se exige que el delito perseguido haya sido cometido por personal militar.

A continuación transcribiré la Organización y competencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales, de conformidad con lo que señala el artículo primero donde señala:

"ART. 1 La justicia militar se administra:

- I. Por el Supremo Tribunal Militar;
- II. por los consejos de guerra ordinarios;
- III. por los consejos de guerra extraordinarios, y
- IV. por los jueces".

Asimismo, como complemento de éste capítulo, citare los órganos auxiliares para la administración de la justicia militar, de acuerdo al precepto legal del código foral en su artículo segundo:

"ART. 2 Son auxiliares de la administración de justicia:

- I. Los jueces penales del orden común;
- II. la policía Judicial Militar y la policía común;
- III. los peritos médico-legistas militares, los intérpretes y demás peritos;
- IV. el jefe del archivo judicial y bibliotecas.

V. los demás a quienes las leyes o los reglamentos les atribuye ese carácter.»

b). SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

De acuerdo a la necesidad y conveniencia de garantía en el ejercicio y desarrollo de la justicia militar, se impone la estructura y existencia de un órgano jurisdiccional superior que es: el Supremo Tribunal Militar.

La composición del citado Supremo Tribunal Militar - esta integrado por elementos del Mando Militar, Comandantes y elementos jurídicos, genuinos profesionales de la ley, verdaderos Magistrados de la jurisdicción Marcial.

Nuestro Código Marcial en los artículos siguientes - se pronuncia la composición del órgano aludido:

"ART.3 El Supremo Tribunal Militar se compon---dra: de un Presidente, general de brigada, militar de guerra y cuatro magistrados, general de brigada de servicio o auxiliares".

Como se puede apreciar la categoría o grado del presidente del Supremo Tribunal, esta determinado en la ley con sentido de garantía, el cual indica que el puesto sea cubierto por un general de mayor graduación .

En el artículo cuatro, señala los requisitos para -- un Magistrado y son:

"ART.4 Para ser magistrado, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- II. ser mayor de treinta años;
- III. ser abogado con título oficial expedido por la autoridad legítimamente facultada para ello;

- IV. acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los tribunales militares, y
- V. ser de notoria moralidad".

Asimismo, el artículo 5/o. del citado código, nos cita que el órgano aludido tendrá un Secretario de Acuerdos General Brigadier, un auxiliar con grado de Coronel, tres Oficiales Mayores y los subalternos que las necesidades - del servicio lo requieran.

En relación al nombramiento de los integrantes del - órgano Judicial que en materia se trata, lo manifiesta el artículo séptimo, del multicitado código marcial.

ART.7 La Secretaría de Guerra y Marina nombrará al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la - República; los secretarios y personal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Secretaría..."

El Artículo octavo, nos dice que las faltas temporales del presidente del Tribunal citado, sera suplido por los magistrados en orden de su designación, al Secretario de Acuerdos lo suplira el Secretario Auxiliar, y a éste - uno de los Oficiales Mayores.

En relación al citado precepto y al 5/o. del Código- se puede deducir que la especial composición del Tribunal no debe dar lugar a situaciones de diferenciaciones entre el personal que integra el órgano, en virtud de que se deben considerar integrados de tal manera que el conjunto - de todos determina la corporación real del tribunal y por

lo tanto todos los elementos se complementan para impulsar como parte proporcional dentro de sus funciones y actuaciones del órgano colegiado.

Por último, citare las actividades del Supremo Tribunal Militar, funciona siempre en pleno, no obstante la ausencia de dos de sus integrantes, es decir, únicamente con tres de sus miembros, en caso de la falta de dos Magistrados, será llamado uno de los jueces para que tome el lugar de uno de los ausentes.

El artículo 67, señala los asuntos que debe conocer el Supremo Tribunal Militar:

"ART.67 Corresponde al Supremo Tribunal Militar conocer:

I. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre jueces, y de las contenidas sobre acumulación;

II. de las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios así como de las de los jueces;

III. de los recursos de su competencia;

IV. de las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar;

V. de las reclamaciones que se hagan contra -- las correcciones impuestas por los jueces y -- presidentes de consejos de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones.

VI. de todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos;

VII. de las solicitudes de indulto necesario;

VIII. de la tramitación de las solicitudes de

de conmutación o reducción de penas:

IX. de consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces;

X. de la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados - dando las instrucciones que estime convenientes;

XI. de lo demás que determinen las leyes y reglamentos."

Las funciones judiciales del Tribunal citado, en relación a los recursos interpuestos ante el juez militar contra las resoluciones dictadas por éste, tanto si se integran exclusivamente por resolución de los juzgados militares como por éstos y los consejos de guerra. En este orden el Tribunal esta pleno de jurisdicción y de facultades para la aplicación del contenido de las actuaciones y dictar su fallo, según su prudente arbitrio.

Las facultades del Presidente del Supremo Tribunal Militar de conformidad con el artículo 69, del código fo ral son las siguientes:

"ART. 69 Corresponde al Presidente del Supremo Tribunal:

I. Dirigir los debates;

II. Recibir quejas e informes sobre demoras, - excesos o faltas en el despacho de los nego--- cios. Si las faltas fueren leves dictará las - providencias oportunas para su corrección; pe- ro si fueren graves, dará cuenta al Supremo -- Tribunal para que resuelva;

III. comunicar a la Secretaría de Guerra y Ma- rina, las faltas absolutas o temporales de los Magistrados, jueces, secretarios y demás subal

- ternos de la administración de justicia militar;
- IV. conceder licencias económicas hasta por --- tres días al personal a que se refiere la frac ción anterior;
- V. llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;
- VI. despachar excitativas de justicia, a petición de parte, contra los jueces militares;
- VII. glosar y llevar las cuentas de los gastos de oficio;
- VIII. llevar con toda escrupulosidad, por duplicado, las hojas de actuación de todos los - funcionarios y empleados que dependen del Supremo Tribunal Militar, haciendo en ellas las an otaciones que procedan, especialmente las que se refieren a quejas que se hayan declarado -- fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la - ley sea necesario para el desempeño de algún - cargo, el duplicado se remitira a la Secretaria de Guerra y Marina;
- IX. dictar las medidas que estime convenientes, en lo tocante al archivo judicial y biblioteca, de acuerdo con lo expresado en el artículo 34;
- X. lo demás que determinen las leyes y reglamentos."

Por último los artículos 70 y 71, del código castren se, regula las atribuciones que se les confiere al Secre-

tario de Acuerdos, dotados de fe pública para autorizar y producir constancias escritas de las actuaciones judiciales castrenses.

C). CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS.

Los Consejos de Guerra Ordinarios, son los órganos más genuinamente representativos de la jurisdicción Marcial, siendo éstos la base de la justicia penal militar y lo que más distingue y singulariza al fuero de guerra, -- dentro de las funciones del órgano jurisdiccional, ya que la justicia militar va siempre asociada a la existencia y funcionamiento del Consejo de Guerra.

Dentro del derecho forense, existe el consejo de guerra ordinario y el consejo de guerra extraordinario, en el presente apartado citare el consejo de guerra ordinario.

A continuación mencionaré la composición del consejo de guerra ordinario, así como el nombramiento del mismo, de conformidad con los artículos 10 y 13 de nuestro código marcial, que nos señala:

ART. 10 Los Consejos de Guerra ordinarios se integrarán con militares de guerra, y se compondrán de un presidente y cuatro vocales; el primero con grado de general y los segundos de este mismo grado o de coronel. Para cada consejo habrá tres miembros suplentes."

ART.13 Tanto el presidente como los vocales propietarios y suplentes de los consejos de guerra ordinarios, serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina, y mientras tuvieren ese cargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza."

Asimismo, el artículo 14 nos señala, que cuando se note de casos en que la jerarquía de los acusados sea superior a la de los integrantes del consejo, se suplirá a la de mejor rango, y si ésto no es posible se le habilita como un superior, para efectos de subsanar la posible irregularidad.

Por otro lado, los Consejos de Guerra Ordinarios se caracterizan por ser permanentes, manifestando en su residencia y en la continuación de funciones de sus miembros, no limitada, pero si de número suficiente para que la institución adquiera carácter de contínuo, ésto se puede apreciar en los preceptos legales 11 y 12, del código foral:

"ART.11 Los consejos de guerra ordinarios residirán en las plazas en donde existan juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción que éstos."

"ART.12 Los consejos de guerra ordinarios funcionarán por semestres, sin que puedan actuar dos períodos consecutivos en la misma jurisdicción, sin perjuicio de que la Secretaría de Guerra y Marina prolongue el período referido."

En relación a la competencia que se le confiere al órgano aludido, lo señala el artículo 72:

"ART.72 Los consejos de guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces militares o a los -

consejos de guerra extraordinarios."

El citado precepto legal, en relación con el artículo 76 fracción II, del código de justicia militar, está limitando la competencia del Juez militar donde señala -- que juzgara de los delitos penados con prisión que no -- exceda de un año, como término medio.

Por lo que, casi la totalidad de los delitos marciales, aun en su extensión media, indica que la competencia de los juzgadores militares es simplemente para los asuntos de menor importancia, y por lo tanto los Consejos de Guerra Ordinarios, quedan en plena libertad para conocer de los demás delitos que no queden dentro de la limitación señalada.

Asimismo, el Consejo de Guerra Ordinario iniciara su actividad de competencia y procedimiento, a partir de las conclusiones del Agente del Ministerio Público Militar, si manifestare que el proceso debe ser resuelto por el Consejo como lo cita el artículo 627 del código marcial:

"ART.627 Si de las conclusiones del Ministerio Público apareciere que la causa es de la competencia de un consejo de guerra, el juez lo comunicará al comandante de la guarnición de su adscripción, para que cite al juicio por medio de orden general de la plaza, expresando los nombres del presidente y vocales que deberán formar, del juez, agente y acusados."

D). CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS.

A consecuencia de la defensa de la disciplina columna vertebral de las fuerzas armadas mexicanas y que motiva la creación de todos los órganos judiciales militares y aún más del fuero mismo, cuando en sucesos y circunstancias ha dado lugar al surgimiento del Consejo de Guerra Extraordinario, órgano especial para la administración de la justicia militar.

En otras palabras, cuando la gravedad del delito militar motivado por las circunstancias de tiempo de lucha operaciones de campaña, o bien por flagrante delito, que daña tan fuertemente la disciplina, que es indispensable la aplicación de la pena, como único medio de restablecer el orden jurídico militar, y para esto es necesario la intervención de una institución legal que es el Consejo de Guerra Extraordinario, procediendo a su integración y a su actuación.

Para que de inicio dicho órgano, será convocado por el Mando de la Unidad, donde hará formar una lista en -- que consten los nombres de todos los militares de guerra de la graduación correspondiente que estén bajo el Mando y disposiciones para ese servicio y sorteara de entre -- la lista citada, los cinco miembros del tribunal, de esta forma los cita en parte el artículo 16, del código fonal.

En lo que toca a la composición del consejo de guerra extraordinario, lo señala el principio del contenido del artículo 16, del código marcial:

"ART. 16 El consejo de guerra extraordinario -

se compondrá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado..."

Por otro lado, el articulado 17, determina por la vía de excepción a los oficiales que pertenezcan a las pequeñas Unidades como son: la Compañía, Escuadrón, Batería donde pertenezca el acusado, incluyen la excepción a los denunciantes o querellantes, que esten comprendidos dentro del procedimiento, esto es para salvaguardar los requisitos de incompatibilidad judicial, que aún en los tribunales extraordinarios se tomarán en cuenta como base indispensable de constitución de todo órgano de justicia.

En relación al nombramiento como presidente del consejo multicitado, será por el Jefe que haya hecho la convocatoria.

El Jefe Militar autorizado para convocar al Consejo de Guerra Extraordinario, nombrará entre los abogados titulados, que radiquen en el lugar para que funjan como, -- Juez Instructor, Secretario de Acuerdos y Ministerio Público Militar, y si no hubiere éstos o habiéndolos existan fundamentos que impidan su participación, por lo tanto el Jefe antes citado, nombrará para dicho desempeño a militares de arma, informando dicho Jefe sobre la situación a la Secretaría de la Defensa Nacional, de acuerdo al artículo 21 del código foral, Para efectos de lo anterior el código marcial da una regla de conformidad con el artículo 22:

"ART.22 Los Jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior,

deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a la Secretaría de Guerra y Ma
rina."

Las garantías expresadas quedan respaldadas por las reglas de procedimiento contenidas en los artículos 715 y 716, del propio código, que prescriben el curso del Ac
ta y Expediente original de actuaciones que se lleven a ca
bo en el Consejo de Guerra Extraordinario, hacia el Su
premo Tribunal Militar, para los efectos de archivo o re
visión de responsabilidades de los funcionarios que ha-
yan intervenido.

"ART. 715 Del acta levantada de lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, se enviarán, copias autorizadas al archivo del detall de la corporación a que pertenezca el procesado y a la
Secretaría de Guerra y Marina.

"ART. 716 El expediente original será enviado - al Supremo Tribunal Militar, para su revisión, la que se reducirá a fijar la responsabilidad
de los funcionarios que hayan intervenido, para los efectos del juicio correspondiente, si habiéndole
dado vista al Procurador General de Justicia Militar, éste ejercitáre acción pe-
nal."

En la forma que se caracterizan los Consejos de Gue
rra Extraordinarios, en forma que esta ligado a circunstancias muy graves para la disciplina, asimismo para la defensa
de una Plaza o fuerzas en operaciones en Campa
ñas y tan pronto éstas circunstancias se extinguen, los los

Consejos cesan y las actuaciones iniciadas y aun inconclusas y mas si no se han fallado pasaran a la Autoridad Judicial Militar permanente y ordinaria, por lo que los Consejos de Guerra Extraordinarios, tienen carácter excepcional en situaciones gravisimas que se suscitan dentro del ámbito Castrense.

Como parte final del presenta apartado, es indispensable señalar la competencia del Consejo de Guerra Extraordinario, de conformidad con el artículo 73 y 75:

"ART.73 Los Consejos de Guerra Extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el Comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de muerte.

Son competentes para convocar consejos de guerra extraordinarios:

- I. Los Comandantes de Guarnición;
- II. El Jefe de un Ejército, cuerpo de ejército o Comandante en jefe de Fuerzas Navales, y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente."

"ART.75 Para determinar en los casos expresados en los artículos que anteceden, la competencia del consejo extraordinario, se necesita, además, que concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito;

Se considerará delito flagrante el que se estu-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

viere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido. Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no solo el criminal que sea aprehendido - el momento de estarlo cometiendo, sino aun el que fuere detenido al acabar de cometerlo o - después, durante la inmediata persecución, --mientras no se ponga fuera del alcance de los que persiguen;

II. Que la no inmediata represión del delito, implique, a juicio del Jefe militar facultado para convocar el consejo, un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares, o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas citadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en ella el orden público."

E). JUECES.

El Juzgado militar se encuentra compuesto por un -- elemento rector que es el Juez, a quien se le atribuye - la facultad de iniciar las actuaciones, diligencias y de sarrollo de las misiones en cuanto a la comprobación de -- hechos, ya sea para comprobar la presunta responsabili-- dad o inculpabilidad del procesado, y por otro lado un - elemento dotado de atribuciones inviolables de fé públi-- ca, o sea, el Secretario de Acuerdos, auxiliar del Juez, asistido de facultades y deber de fijar por escrito y en forma autentica el cumplimiento ordenado y legal de las -- repetidas misiones.

De esta forma pasamos a la composición del Juzgado -- Militar, de acuerdo al artículo 24 del código marcial:

"ART.24 Los juzgados militares se compondrá de un juez, General Brigadier de servicio, o auxi-- liar, un secretario, Teniente Coronel de servi-- cio o auxiliar, un Oficial Mayor y los subal-- ternos que sean necesarios."

En caso de ausencia del Juez, será suplido por el - Secretario de Acuerdos, las de éste por el oficial mayor y por consiguiente la ausencia del oficial mayor por el -- personal subalterno de éste como lo señala el artículo - 29 del Código de Justicia Militar.

A continuación citare las atribuciones y competen-- cia de los Jueces Militares, tal como lo cita el artfculo -- 76 del Código Marcial:

"ART. 76 Corresponde a los Jueces:

I. Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia; dictando al efecto las ordenes de incoación;

II. Juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, - con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal;

III. Solicitar a la Secretaría de Guerra y Marina, por conducto del Supremo Tribunal Militar, las remociones que para el buen servicio se hagan necesarias;

IV. Comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;

V. Practicar mensualmente visitas de cárceles y hospitales;

VI. Remitir a la Secretaría de Guerra y Marina, por conducto del Supremo Tribunal Militar, y a éste mismo, los estados mensuales y las actas de la visitas de cárceles y hospitales, así como rendir a los mismos los informes que soliciten;

VII. Conceder licencias hasta por cinco días - al personal de su juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal Militar;

VIII. Iniciar ante el Supremo Tribunal Militar, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;

IX. Llevar la correspondencia oficial dictando

los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;

X. Las demás atribuciones que determinen las leyes y reglamentos."

Como complemento del presente capítulo, señalaré los elementos auxiliares de la administración de justicia militar como lo mencione al principio, mismos que son:

- a).-Jueces del orden común,
- b).-La policía Judicial Militar y la Policía común,
- c).-Los Peritos Médico-Legistas Militares, los intérpretes y demás peritos.
- d).-El Jefe del Archivo Judicial y Biblioteca:

a).-Juces del orden común.

Cuando interviene un juez del orden común, es cuando en el lugar de los hechos, no recide Juez Militar, y tendrá la facultad de practicar las diligencias que por tal motivo se le encomienden y las que fueren necesarias para evitar que el presunto responsable se sustraiga del ejercicio de la acción penal o se pierdan las huellas -- del delito, para que se le pueda fijar el término constitucional para determinar la situación legal del presunto responsable; teniendo el Juez común la potestad para resolver sobre el delincuente si tiene derecho a la libertad provisional, ya sea por caución o por fianza. Este se regula en el artículo 31 del Código de Justicia Militar.

b).-La Policía Judicial Militar y la Policía común.

Para cubrir los importantes cometidos de la Policía Judicial Militar, para auxiliar a los Tribunales Militares, contara con el siguiente personal que lo regula el artículo 47 del código castrense:

"ART.47 La Policía Judicial se compondrá:

I. De los agentes del Ministerio Público:

II. De un cuerpo permanente;

III. De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de Policía Judicial."

En relación a la Policía común, esta obligada a auxiliar a la Policía Judicial Militar para mantener el orden social, para llegar a comprender el orden disciplinario de las Fuerzas Armadas Mexicanas y con ello la razón del ser de la Justicia Militar.

c).-Los Peritos médico-legistas Militares, los intérpretes y demás Peritos.

Para ilustrar el conocimiento de los Tribunales Militares y demás órganos de la justicia castrense, en las distintas materias especiales que pueden ser de investigación y testimonio en los procesos militares, se hace indispensable que las autoridades y elementos del Fuero cuenten con el personal capacitado para cubrir la mencionada misión, para ésto el artículo 32 del código de Justicia Militar señala que:

"ART. 32 El cuerpo Médico Legal Militar tiene por objeto auxiliar en la administración de justicia del fuero de guerra, en la resolución de

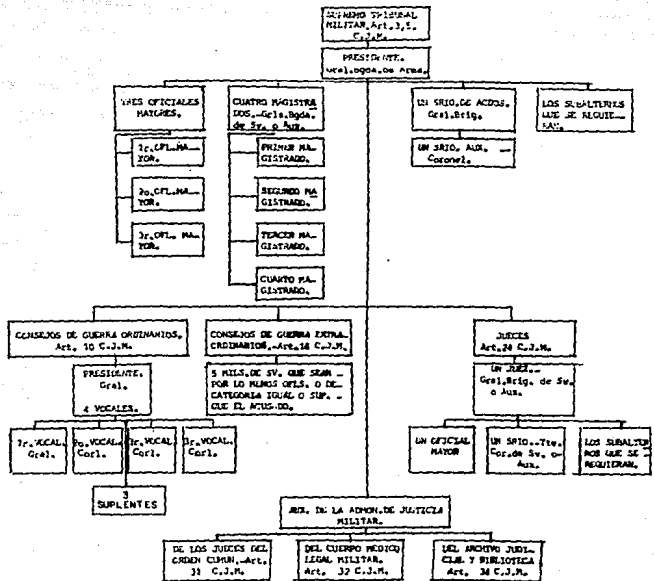
de todos los problemas médico-legales que se presenten en las actuaciones judiciales y averiguaciones previas."

d).-El Jefe del archivo judicial y biblioteca.

Por hallarse unificados los servicios de archivo del Ejército, bajo el mando de la Dirección General de Archivo e Historia de la Secretaría de la Defensa Nacional, esta Dependencia auxiliar de funciones de justicia de guerra, adscrita al Supremo Tribunal Militar, sin perjuicio del servicio de archivo de las actuaciones y demás documentos que le es propio, aparece dependiente de la Dirección indicada, para éste efecto, el artículo 34 señala:

"ART. 34 El archivo judicial constituye parte integrante de la dirección de archivo militar, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico. sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que de la Secretaría de Guerra y Marina por conducto del presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedara adscrito."

ORGANIGRAMA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.
Art. 1/6. C.J.M.



CAPITULO V.

CAUSAS Y CONSECUENCIAS DEL RETIRO DE LA ACCION PENAL

EN EL FUERO DE GUERRA.

A). CAUSAS DEL RETIRO DE LA ACCION PENAL.

Este último capítulo del presente trabajo de investigación, corresponde analizar las causas y consecuencias del retiro de la acción penal dentro del fuero de guerra, para el militar que estuvo sujeto a proceso, en primer término analizare las causas.

Las causas que a mi consideración puede motivar dicho retiro, será el delito militar y que este comprendido dentro del orden penal y la siguiente causa será la solicitud del Comandante donde pertenezca el militar encausado. En primer lugar hare un breve estudio sobre el delito Militar.

Tomando en cuenta que la fuente esencial del delito militar será la ley y que ésta ley estara representada no solo en el código de justicia militar, sino en los reglamentos, ordenanzas y disposiciones complementarias y dichas leyes serán creadas para la regulación orgánica de las Unidades y Dependencias pertenecientes a la Secretaría de la Defensa Nacional y Fuerza Aérea Mexicana, para que el personal militar mantenga en orden la disciplina castrense.

En caso concreto las autoridades que representan los órganos que imparten la justicia marcial, cubren su

misión aplicando la ley penal militar en casos concretos.

El licenciado Ricardo Calderón, en su obra derecho penal militar nos menciona "...la naturaleza del delito marcial, hemos de sentar que, de modo general, se le -- considera como creación directa de la ley y que no son hechos opuestos a una moral..."(16), dicha creación de éstas leyes militares, es para mantener equilibrada la moral militar y de esta forma salvaguardar la disciplina castrense.

El militar ha de sentir hacia el delito militar repugnancia, que el hombre sano experimenta hacia los delitos comunes comprendidos en la ley común, aquellos -- que niegan los sentimientos de la piedad y probidad comunes de la sociedad en general, pero tal sentimiento -- del militar es propio y exclusivo de él y de su clase y no de extraños al ejército, y no ha captado los sentimientos que son dominantes de los miembros pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, tal singularidad de la naturaleza del delito militar y es muy digna -- de tomarse en cuenta para la fijación de su concepto.

El mismo autor da una definición de delito militar no obstante la complejidad que los tratadistas militares que han tratado de definir dicho concepto del delito militar y lo define como "...acto típico, antijurídico, imputable, sancionado por la ley para protección de la disciplina de los institutos armados y realizado por militar o persona que siga al Ejército, en quienes han --

(16) DERECHO PENAL MILITAR.-(Parte General).-CALDERON, Ricardo.Ed.Minerva.-México,D.F., 1944.- pag.56.

de concurrir condiciones objetivas de punibilidad."(17)

El autor José María Rodríguez Devesa, en su definición de delito se caracteriza en una forma tripartita -- que son la acción, la anti*juridicidad* y la culpabilidad -- "...El delito es una acción típicamente anti*jurídica* y culpable a la que esta señalada una pena"(18)

En relación al Código de Justicia Militar, los Legisladores han evitado aplicar un concepto debido a la dificultad para implantar dicho concepto en el código -- marcial, indicando única y exclusivamente cuales son los delitos militares, superaron la dificultad los Legisladores en implantar un concepto; de esta forma lo manifiesta el artículo 57 del código marcial en la parte relativa:

"ART.57 Son delitos contra la disciplina militar:"

Lo que se puede apreciar el buen sentido de los Legisladores militares mexicanos, que pone en relación al delito castrense protegiendo a la disciplina militar, -- más adelante dicho artículo nos dice:

- I. Los especificados en el libro segundo de este Código;
- II. Los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

(17) DERECHO PENAL MILITAR.-(Parte General).-CALDERON, -- Ricardo.Ed.Minerva.-México,D.F.,pag.63.1944

(18) DERECHO PENAL ESPAÑOL (Parte General).-RODRIGUEZ DEVE SA, José María.-2/a. ed.Ed. Madrid, España.-Pag.316.

a).-Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo;

b).-Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c).-Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d).-Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).-Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquéllos a que se refiere la fracción primera.

I. Cuando en los casos de la fracción segunda, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querehlla necesaria para su averiguación y castigo no serán de la competencia de los Tribunales Militares, sino de los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción segunda"

Como se puede apreciar en la fracción primera de dicho artículo, el cual es preciso y muy común en el fuero de guerra. En relación a la fracción segunda del mismo artículo, queda completamente comprendido la disciplina marcial otorgándole con carácter de delito militar para efectos de competencia.

Una vez que quedo definido el concepto de delito militar, toca indicar la clasificación de dicho delito para complementar tal estudio y tomar en cuenta la distinción de cada uno de ellos.

El artículo 57 del Código Marcial en su fracción segunda les llama delitos contra la disciplina militar o sea, los que especifica el libro segundo del mencionado código, ya que son los de conocimiento de los Tribunales Militares.

En la fracción segunda del aludido artículo, los -- considera delitos del orden federal o común y dicha distinción de los delitos militares y los otros los preceptua el artículo 58 del mismo Código, que nos dice:

"ART.58. Cuando en virtud de lo mandado en el artículo anterior, los Tribunales Militares - que conozcan de delitos del orden común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente - en el lugar de los hechos al cometerse el delito; y si este fuere del orden federal, el - Código Penal que rige en el distrito y territorios federales."

Cabe recordar que dicho precepto legal le da debida aplicación al artículo 13, Constitucional Mexicano en su parte relativa, en relación de que los Tribunales Militares no podrán extender su jurisdicción a los asuntos que no sean del orden militar, y las sanciones serán aplicables al personal militar que este en momentos de actos - del servicio.

El libro segundo, del título sexto al décimosegundo del multicitado Código, señala las clasificaciones fundam_{en}tales de los delitos del orden militar y son:

Delitos contra la seguridad exterior de la Nación:

1. Traición a la Patria.
2. Espionaje.
3. Delitos contra el derecho de gentes; y
4. Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática.

Delitos contra la seguridad interior de la Nación:

1. Rebelión; y
2. Sedición.

Delitos contra la existencia y seguridad del Ejército:

1. Falsificación
2. Fraude, malversación y retención de haberes.
3. Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al Ejército.
4. Deserción e insumisión.
5. Inutilización voluntaria para el servicio.
6. Insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salva-guardias, bandera y Ejército.
7. Ultrajes y violencias contra la policía; y
8. Falsa alarma.

Delitos contra la jerarquía y la autoridad:

1. Insubordinación
2. Abuso de autoridad,
3. Desobediencia; y
4. Asonada.

Delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas:

- 1.-Abandono de servicio,
- 2.-Extralimitación y usurpación de mando o comisión,
- 3.-Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos,
- 4.-Pillaje, devastación merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencia contra las personas.

Delitos contra el deber y decoro militar.

- 1.-Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército,
- 2.-Infracción de los deberes de centilas, vigilante, serviola, tope y timonel,
- 3.-Infracción de deberes especiales de marineros,
- 4.-Infracción de deberes especiales de aviadores,
- 5.-Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo,
- 6.-Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga,
- 7.-Contra el honor militar, y
- 8.-Duelo (como delito).

Delitos cometidos en la administración de Justicia o con motivo de ella.

- 1.-Delitos en la administración de Justicia, y
- 2.-Delitos con motivo de la administración de la Justicia.

Otra clasificación que señala el Código Foral, en su artículo 101, es de los delitos intencionales y no intencionales, que a la letra nos dice:

"ART.101. Los delitos del orden militar pueden ser:

I. Intencionales;

II. No intencionales o de imprudencia.

Es intencional el que se comete con el ánimo de causar daño o de violar la ley.

Es de imprudencia el que se comete por improvisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado y que cause igual daño que un delito intencional"

Como se puede apreciar en el precepto antes citado, nos da una definición del delito intencional y no intencional.

El artículo 102 del propio Código Foral da una definición más precisa de los delitos intencionales:

"ART.102. La intención delictuosa se presume, - salvo prueba en contrario:

La presunción de que un delito es intencional no quedará destruída, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I.-Que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general la intención de causar daño;

II.-Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito, o si el inculpado previó o pudo prever --

esa consecuencia, por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la ley, - cualquiera que fuere el resultado;

III. Que ignoraba la ley;

IV. Que creía que esta era injusta o moralmente ilícito violarla;

V. Que creía legítimo el fin que se propuso;

VI. Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y

VII. Que obró con consentimiento del ofendido salvo el caso en que el perdón o el consentimiento - extinguen la acción penal".

La fracción I y VI, del citado artículo, hace alusión al error en el derecho y del hecho, el error del delito, - se esta directamente produciendo un daño y no se puede excusar al delincuente.

La fracción II, nos señala lo que se llama en la doctrina jurídica, o sea, la preterintencionalidad y del dolo eventual en la comisión de un delito, la figura jurídica citada, se caracteriza por haber ido los hechos más --- haya de la intención del culpable y el dolo eventual --- rresponde a la ejecución de un ilícito distinto al que se quiso cometer.

En los apartados III, IV y V, señala lo relativo al problema de la ignorancia de la ley. Este tipo de problema tien una muy significativa importancia dentro del derecho castrense, y el principal caso que se aprecia es del personal que ingresa al Ejército y Fuerza Aérea, ya que duran-

te su reclutamiento se le debe leer sus obligaciones y - derechos que debe tener dicho personal, de tal forma que infringe la ley estando en esta situación, se le deberá aplicar dicho precepto legal.

Por lo que respecta al apartado VII, esta debidamente explicado.

Dado en breve el estudio sobre el delito militar como sus principales clasificaciones, siendo éste la principal causa que motivara el retiro de la acción penal, - toca ahora citar otra causa que motivaría dicho retiro y será la solicitud que eleve el Comandante del sujeto que esta encausado y que pertenece a su Unidad o Dependencia del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

La solicitud sera elevada siempre y cuando lo requieran las necesidades del servicio y lo demande el interés social, tal y como lo regula el artículo 36 del código foral.

En caso concreto, dentro de la Fuerza Aérea, el Comandante de la misma, por conducto de la Sección Primera del Estado Mayor Aéreo elabora una tarjeta dirigida al - Secretario de la Defensa Nacional, solicitando que le sea retirada la acción penal al militar que este encausado por necesidades del servicio o bien por tener reducido el personal de la especialidad del militar sujeto a - proceso, tal solicitud en caso de que sea procedente la petición, el Secretario del Ramo, ordenará al Procurador General de Justicia Militar, por conducto del Agente del Ministerio Público Militar adscrito al Juzgado, en que este encausado el interesado, para que en beneficio de éste, le sea retirada la acción penal al militar que estuvo sujeto a proceso, de acuerdo al artículo 36 del código --

marcial mexicano, trayendo con éste retiro las consecuencias que le afectarán al militar que en el apartado siguiente serán analizadas.

El militar que ha violado la ley penal militar, lo más común dentro del Ejército y Fuerza Aérea, es que ha infringido la norma legal dentro de los actos de servicios por tal motivo creo prudente asentar la definición que da el artículo 434 del código penal militar, en su fracción VII: por servicio de armas, el que para su ejecución reclama el empleo de ellas de cualquiera naturaleza que sean con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza o leyes -- que las sustituyan aun cuando el que desempeñe ese servicio no las tenga o no deba tenerlas precisamente consigo durante la fracción".

Asimismo, el mismo artículo en su fracción VIII, define lo que es un servicio económico "por servicio económico se entendera el desempeño de una comisión de cualquiera naturaleza, con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza o leyes que las sustituyan u ordenes recibidas y para su ejecución no se requiere el empleo de armas."

En los artículos 1/o. 13 y 15 de la Ley de Disciplina y Armada Nacionales, nos da una definición más aplicable de los que son los actos de servicios:

"ART. 1/o. El servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio, y que anteponga al interés personal la soberanía de la Nación, la lealtad a las Instituciones y el honor del Ejército y de la Armada Nacional"

ART.13. El militar que sea designado para un acto de servicio, lo ejecutará sin oponer dificultades, pero cuando menoscabe su jerarquía militar, tendrá derecho de representar ante la Superioridad."

ART.15. Debe entenderse por actos de servicio, los prescritos por las leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general que dicte la Superioridad."

El Reglamento para el servicio de los cuerpos de Tropas, señala el objetivo de los servicios internos de los cuerpos de tropa en su artículo 36

"ART.36.Los servicios interiores en los cuerpos de tropa , tiene por objeto;

I. Cuidar de la disciplina, el orden y de la seguridad en los lugares en que se establezcan.

II.Coordinar los diversos actos que se desarrollen en el seno de la corporación.

III.Establecer el enlace entre el Comandante y las Unidades Organicas que constituyan el cuerpo y con los Comandantes subalternos."

Como lo cite antes, en el artículo 434, del código -- marcial, da la diferencia entre un servicio de armas y un servicio económico y en el artículo 39 de l Reglamento para el Servicio Interior de los cuerpos de Tropa, señala los -- diferentes tipos de de servicios, tanto económicos --- como de arma.

LOS SERVICIOS DE ARMAS SON:

- 1.- El de cuartel,
- 2.- el de guardia,
- 3.- el de guardia de prevención y de plaza,
- 4.- los rondines,
- 5.- vigilancia de cuadra,
- 6.- las revistas de armas,
- 7.- los desfiles
- 8.- la instrucción técnica y táctica de las tropas --
con armas,
- 9.- los destacamentos,
- 10.- los retenes,
- 11.- las escoltas,
- 12.- las patrullas,
- 13.- y todos los demás en que los militares deban de --
estar armados o permanecer cerca de sus armas, --
pero prestos para tomarlas.

LOS SERVICIOS ECONOMICOS SON:

- 1.- El de día,
- 2.- el de aseo de cuartel,
- 3.- el de caballerizas,
- 4.- el de cuadras,
- 5.- el de faginas,
- 6.- el de academias,
- 7.- el de escuelas de tropas,
- 8.- los deportes, y
- 9.- los que sean autorizados por la Secretaría de la
Defensa Nacional.

El tercer servicio que cita el artículo 39, del citado reglamento son los servicios especiales de los cuerpos y son: los de Sanidad el de Intendencia, el de Justicia y de los demás que las necesidades de las tropas lo requieran.

B).-CONSECUENCIAS DEL RETIRO DE LA ACCION PENAL.

Como toda causa trae aparejada una consecuencia en el presente trabajo el retiro de la acción penal para el militar que estuvo sujeto a proceso, le --- trae como consecuencia por un lado un beneficio y -- por el otro lado perjuicios.

Aunque parezca un poco contradictorio de que el militar que se le ejercito el retiro de la acción penal obtenga un beneficio, efectivamente y éste beneficio es que cuando se le comunica que se le retiro dicha acción, obtiene su libertad por la causa penal que - motivo dicha acción.

Esta libertad tan deseada por todo ser humano - que se le ha coartado la citada libertad, ya sea que en el momento de haber quebrantado la ley militar, - lo haya efectuado con dolo o culpa.

Por otro lado , los perjuicios que es acreedor el militar afectado, será que se le deduce su tiempo de servicios durante el tiempo que duro su proceso y por lo tanto le efecta el derecho para asistir a - los concursos de promoción ,si es que estuvo sujeto a proceso en el último año de antigüedad para --- asistir a dicho concurso.

Por lo que se refiere al derecho, para que se - le otorgue el premio de condecoración de perseverancia, lo pierde tambien en virtud de que se le deduce el tiempo de servicios para obtenerlo, en virtud de que el citado premio se obtiene con el tiempo ininterumpidos en el servicio activo prestados al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

A todo lo anterior lo regula la Ley de Ascensos y --
Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales y la --
Ley para la comprobación , ajuste y computo de servicios--
en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

En primer término , citare lo que preceptua la prim
ra ley en relación a los ascensos al grado inmediato y --
las recompensas que otorga la Secretaría del ramo, a los--
militares en el activo.

Por ascenso se entiende, que es el acto mediante el--
cual es conferido al militar un grado superior en el or--
den jerarquico, dentro de la escala que fija la Ley Orgá
nica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, tal y como lo
señala el artículo primero de la Ley de Ascensos y Re--
compensas, asimismo , el artículo 5o. no cita que los -
ascensos serán otorgados en tiempo de paz y guerra.

De acuerdo a la situación que se encuentra nuestro --
país por el momento , solo citare cuando se otorga dichos--
ascensos en tiempo de paz, por lo que textualmente la ley
antes mencionada nos dice, en su artículo 6/o.;

"ART.6.-Los ascensos en tiempo de paz tiene por
finalidad , cubrir las vacantes que ocurran en--
los cuadros del Ejército o de la Fuerza Aérea--
con militares aptos y preparados para el desem
peño del grado inmediato superior, o bien, para
estimular a los militares que se encuentren com
pendidos en los casos previstos en los artícu
los 16 y 28 de esta Ley".

Para que los militares puedan participar en los concursos de selección, deberán satisfacer los requisitos -- que señala el artículo 15, de la Ley de ascensos y recompensas y tomando en cuenta la fracción séptima, y dichos requisitos son:

- 1.- Tener como mínimo el tiempo de servicios.
- 2.- Tener como mínimo el grado que ostenten,
- 3.- Haber prestado sus servicios en el grado que ostenten,
- 4.- Tener buena salud,
- 5.- Haber aprobado los cursos a que se refiere - el artículo 7/o. de la citada ley,
- 6.- Acreditar buena conducta tanto militar como civil, y
- 7.- **NO ENCONTRARSE EN ALGUNA DE LAS SITUACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 30 DE LA MULTICITADA LEY.**

Estos requisitos son para los militares que ostenden el grado de oficiales, de igual forma el artículo - 16, nos señala los requisitos para poder participar, a los concursos de selección a los oficiales egresados de las escuelas de formación para oficiales y éstos requisitos son similares a los anteriores y principalmente los que cita la fracción sexta, en relación de que **NO DEBEN ESTAR COMPRENDIDOS EN NINGUN CASO QUE SEÑALA EL ARTICULO 30, DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS.**

Las situaciones que prevee el artículo 30, de la citada ley como lo preceptua el artículo 15, en su fracción séptima y artículo 16, en su fracción sexta, será en la forma que textualmente lo cita el artículo 30:

"ART.30 No serán conferidos ascensos a los militares que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- I. - Gozando de licencia ilimitada o especial,
- II.- Retirados del activo,
- III.-Sujetos a proceso, prófugos o cumpliendo sentencia condenatoria en el orden penal; y
- IV.- HABER ESTADO SUJETO A PROCESO EN EL QUE-SE HAYA RETIRADO LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL -ULTIMO AÑO DE SU ANTIGUEDAD."

Las Direcciones de Arma o Servicio remitiran al Estado Mayor de la Defensa Nacional, la documentación necesaria conforme al instructivo de los militares que hayan satisfecho los requisitos antes citados, para tomar parte en el concurso de selección y por separado se remitira al citado Estado Mayor, una relación justificada del personal que deberán ser excluidos por reunir cualquiera de los requisitos que establece el artículo 30, de la --mencionada Ley.

El título segundo de la Ley de Ascensos y Recompensas, nos indica sobre las recompensas que el militar --tiene derecho a que le sea otorgada por el Secretario del Ramo, otras de las consecuencias que afectan al militar-- que se le retiro la acción penal estando sujeto a proceso, en virtud de que se le reduce el tiempo de servicios que estuvo sujeto a proceso, y las recompensas que señala la Ley en su artículo 42. son:

- A).- CONDECORACIONES,
- B).- MENCIONES HONORIFICAS,
- C).- DISTINCIONES, Y
- D).- CITACIONES.

A la recompensa que nos ocupa serán las Condecoraciones de Perseverancia tal y como lo regula el artículo 51 de la Ley:

"ART.51. La Condecoración de Perseverancia se otorgará por la Secretaría de la Defensa Nacional y estará destinada a premiar los servicios ininterrumpidos en el activo, de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea

Esta condecoración será de seis clases: especial, 1a, 2a, 3a, 4a, y 5a, se concederá por su orden, a los que cumplan 35, 30, 25, 20, 15 y 10 años de servicio".

Para que el militar pierda este premio que otorga la Secretaría del Ramo, deberán estar comprendidos dentro de una de las causas que enumera el artículo 52 de la mencionada ley; principalmente en su fracción cuarta:

"ART.52 Para computar los servicios a que se refiere el artículo anterior, únicamente se tomarán en cuenta los prestados sin abonos de tiempo.

Se pierde el derecho a la condecoración de Perseverancia en las clases que corresponda, si durante el lapso para la obtención de la

misma, el militar interrumpe sus servicios - por alguna de las siguientes causas:

IV.- POR HABERSELE DICTADO EN SU CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA DE CARACTER PENAL O HABERSELE RETIRADO LA ACCION PENAL YA ESTANDO-SUJETO A PROCESO".

Ahora bien, para comprobar el ajuste y computo de servicios prestados por el personal perteneciente al --- Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se basara en la documentación existente en el expediente principal del militar que esta a cargo de la Dirección General de Archivo e Historia, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional y dicho ajuste estara regulado legalmente por la Ley para la comprobación, ajuste y computo de servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

En el capítulo cuarto de la mencionada Ley, cita sobre los abonos y deducciones del tiempo de servicios, y el caso que tratamos corresponde a la deducción de tiempo de servicios, de acuerdo al precepto legal que en su artículo 35 de la Ley nos dice:

"ART.35 A los militares que se hayan encontrado en cualquiera de las situaciones siguientes, se les harán las deducciones en el tiempo de servicios y antigüedad que en seguida se expresan:

V.- A LOS QUE HAYAN ESTADO SUJETOS A PROCESO, EN EL QUE SE DICTE RESOLUCION DE SOBRESIMIENTO, POR RETIRO DE LA ACCION PENAL, SE LES DEDUCIRA EN EL TIEMPO DE SUS SERVICIOS Y ANTIGUEDAD, TO DO EL DE LA DURACION DEL PROCEDIMIENTO."

Una vez que se analizó las causas y consecuencias del retiro de la acción penal, para el militar que estuvo sujeto a proceso, creo conveniente hacer una anotación que de acuerdo al criterio del Comandante donde pertenece el militar a que esta sujeto a proceso penal tome en cuenta las características personales del militar que se va a solicitar dicho retiro, ya que existe personal que en varias ocasiones se ha encontrado en la misma situación, y éste personal no se puede considerar que sea digno en representar y portar el uniforme militar y mucho menos que representen al Ejército y Fuerza Aérea.

A lo anterior citare el caso de un oficial perteneciente a la Fuerza Aérea Mexicana, sin anotar su grado y nombre por razones obvias, que ha estado sujeto a proceso por diferentes motivos, y el último delito por el cual fue juzgado, fue el delito de desertión, delito para que sea dado de baja del activo, el trámite tardaría de 4 a 5 meses, tiempo que el citado oficial estuvo prófugo de la justicia militar, sin que tome en consideración que el Estado a solventado gastos para la formación del multicitado oficial.

Lo contrario al caso anterior, sería como consecuencia lógica, hacer alusión al personal militar que tiene verdadera vocación para abrazar la carrera de las Armas, y citare el caso de un oficial que se formó como Piloto -- Aviador con el grado de Subteniente, grado que obtiene al egresar del Colegio del Aire y debido a su falta de experiencia, no obstante a la que obtuvo durante su formación como Piloto Aviador en el Colegio que se cita.

Volviendo al caso del subteniente que trato de ejemplificar, éste estuvo sujeto a proceso por el delito de - Infracción de deberes especiales de Aviadores, de conformidad con el artículo 376 del código foral, delito que - más frecuentemente se comete entre los Pilotos, y éste - oficial se le solicito el retiro de la acción al Secretario de la Defensa Nacional, el cual fue aprobado, tal - y como lo preceptua el artículo 36 del código marcial, - y por lo que le trae como consecuencia la deducción de su tiempo de servicios durante el tiempo que dure el proceso penal.

Por lo que no es posible que el militar citado y -- que tiene verdadera vocación por la carrera de las Armas le sea truncada y por lo tanto le afecte moralmente --- tanto en su vida militar como civil, por lo que el Ministerio Público Militar dentro de la Averiguación Previa, - tome en cuenta si la omisión infringida por el militar - fue por culpa.

A lo anterior considero injusto que el militar que tiene verdadera vocación militar y un deseo de servir a su país, para salvaguardar la paz tanto interna como la soberanía nacional, se le perjudique su tiempo de servicios como consecuencia del retiro de la acción penal, deduciendole dicho tiempo, y como consecuencia la pérdida de derechos que se analizarón en el presente trabajo.

C).-PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REINCORPORACION DEL MILITAR AL SERVICIO ACTIVO.

Para el militar que se le retiro la acción penal, estando éste sujeto a proceso dentro del fuero de guerra, antes de iniciar el proceso administrativo a seguir, será en primer lugar que una vez que se le comunicó que se le retiro la acción penal, por conducto del juzgado militar que siguió la causa penal, éste informará a la Zona Militar donde esta adscrito el juzgado militar con carácter de permanente.

Una vez que el Comanante de la Zona Militar tiene conocimiento de tal acontecimiento, dispondra que el interesado cause baja de procesados del grupo de sueltos y quede a disposición de la Dirección de Arma o Servicio donde pertenezca el interesado, persibiendo sus haberes raciones y demás emolumentos, por conducto del Jefe de la Unidad Ejecutora de Pagos.

Cuando queda a disposición de la Dirección de Arma o Servicio el militar, se iniciara el procedimiento administrativo para que se le de nuevo destino e inicie sus actividades normales.

Antes de estudiar éste procedimiento administrativo que en particular se desarrolla en la subsección de Moral y Disciplina de la Sección Primera del Estado Mayor Aéreo de la Fuerza Aérea Mexicana tratandose en particular de ésta dependencia de la Secretaría de la Defensa Nacional en virtud de que a la fecha presto mis servicios en ésta Sección Primera.

Es conveniente hacer mención de lo que preceptua la Ordenanza General del Ejército y la circular # 38 de fecha 8 de diciembre de 1931, que decreta las reformas de los artículos 28, 29, 31 y 32 de la citada Ordenanza, en relación al personal procesado que causa alta en el Grupo de Suelos.

Asimismo, lo que cita el Reglamento a que deben de sujetarse los Grupos de Suelos de Militares Procesados o Sentenciados y respecto del pago de haberes y estancias a los militares, marinos, aviadores y asimilados a esas fuerzas que se encuentren procesados.

En primer lugar, la Ordenanza del Ejército, de conformidad con los artículos que se citaron, manifiesta -- de que cuando un militar que se le ha decretado la formal prisión, tanto en el fuero de guerra como en el fuero común, sin dejar de pertenecer a su unidad causarán alta en Procesados del Grupo de Suelos y si obtuviere su libertad provisional el militar encausado, se indicara la fecha de dicho movimiento.

Cuando la causa penal se sobresee, el militar encausado se reincorporara a su unidad o dependencia, tal, y como lo cita el artículo 32 del ordenamiento citado, -- que a la letra dice:

"ART.32. Si los procesados fueren puestos en libertad por sobresimiento, sentencia absoluta, declaración de inculpabilidad o de conpurgados con la prisión sufrida, se reincorporarán a sus respectivas corporaciones con la fecha en que aquella cause ejecutoria".

Como se puede apreciar en los tres primeros conceptos en que el militar se encuentre comprendido, no se le aplicara las consecuencias que se estudiaron en el presente trabajo, en virtud de que no se le retira la acción penal.

En segundo término citare lo que preceptua el Reglamento a que deben de sujetarse los militares en los -- Grupos de Suelos, tanto procesados como sentenciados.

El objeto del citado Reglamento es de que, nos señala con exactitud las reglas que deben de regir, a los - militares que se encuentren en dicha situación, originando serios problemas en cuanto al pago de haberes del --- personal militar procesado o sentenciado, trayendo perjuicios al mismo personal en cuanto al abono de haberes o -- estancias, tanto en el fuero de guerra como en el fuero -- común.

El funcionamiento de los Grupos de Suelos, será - de conformidad con el mencionado Reglamento, que en su -- artículo primero dice;

"ART.1/o.El Detall general de "Suelos" Y "Sentenciados" se instalarán y formará en el Departamento de Justicia, Archivo, y Biblioteca de la Secretaría de Guerra y Marina. En conse--- secuencia, deben existir en este Departamento todos los documentos relativos al movimiento - de procesados militares."

En el artículo 2o., nos indica que en los lugares de la República mexicana estarán establecidos los Grupos de Suelos:

"ART.2. Habrá en la República: Grupos permanentes de "Suelos" y Grupos accidentales de --- "Suelos", los primeros, en todos y cada uno - de los lugares donde existan juzgados de Instrucción militar permanente, y los segundos - en los lugares que determine la Secretaría de Guerra y Marina."

Los Grupos de Suelos que operan en las Zonas Militares, tal y como lo señala el artículo que se citó, serán:

- A).-NUMERO 1 EN MEXICO, D.F.
- B).-NUMERO 2 EN LA BOTICARIA, VER.
- C).-NUMERO 3 EN GUADALAJARA, JAL.
- D).-NUMERO 4 EN MONTERREY, NVO. LEON.y
- E).-NUMERO 5 EN MAZATLAN, SIN.

Los Grupos de Suelos que cite dependen de las Zonas Militares, donde existen juzgados permanentes

Ahora bien, lo relativo al abono de haberes, lo señala el artículo 30:

"ART.30 La ministración de haberes, alcances y estancias al personal del Ejército, y la Aviación Nacionales, se sujetara a las siguientes reglas:

I. A los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, a los que desempeñen puestos equivalentes a aquellos según sus diferentes leyes orgánicas, en la armada y en la Aviación y a los asimilados dependientes de esas tres --- Fuerzas que fueren encausados estando de --- servicio, bajo la dependencia de la Secretaría de guerra y Marina o comisionados por ésta, se les abonará, durante el proceso, la mitad de sus haberes salvo lo que adelante se dispone.

II. A los individuos de tropa, de Sargento -

1/o. a Soldado, en el Ejército, a su equivalente en la Armada y Aviación y a los asimilados con equivalencias semejantes a las antes dichas, se les abonará durante su proceso la parte de haber fijada en la fracción antecedente..."

IV. Los individuos acusados de desertión o malversación de fondos, solo percibirán durante su proceso el 33.33% de sus haberes."

V. los comprendidos en las fracciones citadas -- que pidan amparo contra sentencias definitivas solamente percibirán el 25% de sus haberes.."

VI. La parte de haberes a que se percibirán -- por los encausados desde la fecha de su formal prisión..."

VII. Los comprendidos en las dos primeras --- fracciones de este artículo , que fueren en--- causados por los tribunales del orden común, -- tendrán derecho a percibir las cantidades que en ellas se fijan."

Una vez que el militar haya quedado a disposición de su Dirección de Arma o Servicio, determinada por el Comandante de la Zona Militar correspondiente, tratándose del personal que quede comprendido dentro de la 1/a. - Zona Militar, quedara físicamente en la Dirección de --- Arma o Servicio y caso contrario, que pertenezcan a -- las Zonas comprendidas en toda la República Mexicana, pa ra efectos de nuevo destino, quedarán agregados al Mando

Territorial correspondiente en espera de ordenes.

En virtud de que la Secretaría de la Defensa Nacional depende directamente del poder Ejecutivo, tal y como lo menciono en el capítulo primero , inciso "B" de este trabajo en su organización y estructura de dicha Secretaría, y una de las atribuciones es tal y como lo cita - en su obra el autor Miguel Acosta Romero, que cita, --- "es de su competencia: La Organización, administración y preparación del Ejército y de la Fuerza Aérea Mexicana.. .." (19)

Tal y como lo cita el autor que se menciono, una de las atribuciones de la Secretaría de la Defensa y de la Fuerza Aérea Mexicana, es la de administrar el control y manejo del personal que integra dichas fuerzas armadas, y dicha atribución de la Fuerza Aérea, se desarrolla en la Subsección de Moral y Disciplina en su Grupo de Disciplina de la Sección Primera del Estado Mayor Aéreo de dicha Fuerza, en virtud de que a la fecha presto mis servicios en dicha sección motivo por el cual se desarrollo dicho trabajo de investigación, y el cual se encarga de controlar al personal procesado entre otras de sus misiones.

El Estado Mayor Aéreo en su Sección Primera, que cuenta con toda organización con objetivos establecidos, los Recursos Humanos son las más importantes en cada organización por su dinamismo y buen funcionamiento, -- pero son las que más dificultades representan para la administración y manejo del personal que integra la --- Fuerza Aérea Mexicana.

Por lo que la misión de la Sección Primera del Estado Mayor Aéreo , es la de auxiliar al Mando de dicha Fuerza, en cuanto a la administración y control del personal.

Ahora bien, en la Subsección de Moral y Disciplina, - existe una Mesa de Justicia, que entre otra de sus misio nes es la del trámite del retiro de la acción penal para el personal perteneciente a la multicitada Fuerza Aérea.

Este tipo de actividades que dependen directamente a la Secretaría de la Defensa Nacional, para llevar a cabo la misión que se le encomienda a la Fuerza Aérea, por lo cual quedan comprendidos dentro de la administración pública.

El autor Gabino Fraga, define a la administración -- pública como "la rama del derecho Público que regula la - actividad del Estado que se realiza en forma de función-administrativa." (20).

El procedimiento administrativo para que el militar - que estuvo sujeto a proceso y que se le retiro la acción-penal, da inicio con el informe que remite el Comandante de la Zona Militar al Director de Arma o Servicio, en --- virtud de que el Juzgado Militar adscrito a la Zona Mili-- tar y en el que estuvo encausado el militar, comunica que le fue retirada la acción penal que venía ejercitando el Ministerio Público Militar, adscrito al Juzgado Militar - correspondiente, de conformidad con el artículo 36 del có digo de justicia militar, disponiendo el Comandante que- el interesado causa baja del procesados del Grupo de ----

(20) Derecho Administrativo.-FRAGA, Gabino.- 10/a.Ed.-Ed. Porrúa, S.A.- México, D.F. 1988 Pag.3

Sueltos y quede a disposición de la Dirección de Arma --
o Servicio.

Con éste oficio que remite el Comandante del Mando Territorial, la Subsección del Moral y Disciplina de la Sección Primera del Estado Mayor Aéreo, elaborara un estudio señalando que dicho militar estuvo sujeto a proceso y que se le retiro la acción penal. Posteriormente, en el mismo estudio se señalara su tiempo de servicios y que unidades disponen de personal que ostenta la especialidad del interesado.

Dicho estudio una vez elaborado se enviara a la Jefatura del Estado Mayor Aéreo para su aprobación, y --- aprobado éste, se elaborara el Acuerdo que lo firmara el Comandante de la Fuerza Aérea, ya sea que se trate de -- Jefes, Oficiales o Tropa,

Cuando se ha firmado el acuerdo que se menciona, - se elaboraran las ordenes, por lo cual por acuerdo del C. General Secretario de la Defensa Nacional, el militar -- que se le retiro la acción penal causa baja a disposi--- ción de la Dirección de Arma o Servicio, procedente de - Procesados del Grupo de Sueltos de la zona militar co--- rrespondiente y con fecha que señala la orden correspon--- diente causa alta en su nueva Unidad, e inicie sus labo--- res normales, con todas las consecuencias que le afecta--- rán al interesado , tal y como lo menciono en el presen--- te capítulo.

C O N C L U S I O N E S :

El trabajo que he presentado, lo tratare de resumir en los siguientes puntos:

I. Una vez que quedaron analizadas las causas y consecuencias del retiro de la acción penal para el militar -- que estuvo sujeto a proceso dentro del derecho punitivo-penal castrense, sin embargo, debido a la escasez, de las fuentes de información correspondientes a la materia que se trata, puede asimilar conocimientos que servirán para aplicar mi criterio dentro de la carrera de la abogacía-comprendido dentro de la milicia, conforme al desarrollo del trabajo observe atentamente la esfera jurídica y des conocida de los preceptos legales y funciones de los órganos jurisdiccionales pertenecientes al fuero castrense.

II. Mi intención del presente trabajo es la de analizar las causas y consecuencias del retiro de la acción penal, y no la de atacar los preceptos legales que durante el desarrollo de la investigación tuve la oportunidad de estudiar. No obstante que existen conceptos normativos -- comprendidos dentro de la legislación militar, tanto del código de justicia militar como de las leyes y Reglamentos inherentes a la materia del fuero de guerra, que ya no pueden ser aplicables de acuerdo a las actividades y desarrollo de los miembros pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, por el cambio de costumbres que se efectuan con el transcurso del tiempo.

III. Asimismo, me pareció importante lo relacionado a la investigación del origen del fuero de guerra, no obstante, a la escasez del material de investigación que de acuerdo al origen citado a quedado asentado en la Constitución Política Mexicana que nos rige a la fecha, compre

dido dentro del artículo 13 Constitucional, quedando debidamente marcada la esfera jurídica/que limita el multicitado fuero de guerra.

IV. En relación al funcionamiento de los órganos ---- Jurisdiccionales , que menciono en primer término, el -- Ministerio Público Militar, quien es el que ejerce la acción penal como la que retirara dicha acción , de conformidad con el artículo 36 del código militar. El citado Instituto no tiene plena facultad para ejercer ampliamente -- la acción que le compete, salvo la determinación del Alto Mando, que representa la Secretaría de la Defensa Nacio--- nal para determinar la procedencia del ejercicio de la --- acción penal.

Considero que los legisladores al redactar dicho artículo 36 del código marcial, trataron de reforzar la palabra "retirarla", anotando a continuación la palabra "desistirse", ya que tiene una definición más técnica dentro del lenguaje jurídico, y para poner fin al acto legal relativo al ejercicio de la acción penal.

V. Ahora bien, en relación al retiro de la acción penal para el militar que estuvo sujeto a proceso dentro del fuero de guerra, le trae como consecuencia los perjuicios que afectan al militar en virtud de habersele retirado la acción penal, ya que le afectan tanto en su carrera militar como en su vida civil y el unico beneficio que obtiene es la libertad .

En relación a los perjuicios que afectan al militar a razón de la deducción del tiempo de servicios prestados al Ejército y Fuerza Aérea por habersele retirado dicha acción-

y como consecuencia pierde el derecho para asistir a promoción para ascender al grado inmediato y también pierde el derecho para obtener el premio que otorga la Secretaría de la Defensa Nacional, por el tiempo ininterrumpidos prestados al Instituto armado, ya que se le interrumpe --- dicho tiempo y por lo tanto no se le otorgara la condecoración correspondiente.

VI. En relación al punto anterior consiero oportuno -- emitir una opinión, relativo al perjuicio que le ocasiona al militar que haya estado sujeto a proceso, en el sentido de que como lo dije anteriormente, mi intención no es la de atacar lo que ya esta normado en relación al fuero castrense, pero consiero injusto que el militar que tiene -- verdadera vocación por la carrera de las armas, le sea --- coartada dicha trayectoria positiva, afectandole su tiempo de servicios que se le interrumpen durante el tiempo que - duro su proceso penal, por lo que se debe de tomar en consideración por parte de la autoridad judicial militar que ejerce la acción penal, las circunstancias con que se llevo a cabo el acto punitivo y asimismo las características del presunto responsable, siempre y cuando haya sido la --- primera vez que infringio el delito militar o bien, lo haya cometido con dolo y no se le aplique dicha figura jurídica que se estudio.

VII. A lo anterior, espero que a futuro no muy lejano el Alto Mado del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, tome - en consideración que el militar que tiene verdadera vocación por la carrera de las armas, no le afecte la presente figura jurídica , que es el retiro de la acción penal con las consecuencias que se han analizado en el presente trabajo, de esta forma levantar la moral del militar para que sea un elemento positivo para la nación ya que requiere - de verdaderos ciudadanos para que salga adelante y poder - resolver los problemas que afectan a nuestro país.

BIBLIOGRAFIA:

1. - CALDERON SERRANO, Ricardo. - DERECHO PROCESAL MILITAR
Ed. Lex. - México, D.F. 1947
2. - CALDERON SERRANO, Ricardo. - DERECHO PENAL MILITAR --
(PARTE GENERAL). - Ed. Minerva. - México, D.F. 1944.
3. - CALDERON SERRANO, Ricardo. - EL EJERCITO Y SUS TRIBU--
NALES TOMO I Y II. - Ed. Lex. - México, D.F. 1946
4. - DIAZ DE LEON, Marco Antonio. - TEORIA DE LA ACCION PE-
NAL (Ensayo sobre una Teoría General de la Acción)
Textos Universitarios, S.A., México, D.F. 1974
5. - HERNANDEZ LOPEZ, Aarón. - MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PE-
NALES. Etapas Procedimentales (Fuero Común). - Ed. -
Pac. - 2/a. Ed. México, D.F. 1985.
6. - DE PINA VARA, Rafael. - DICCIONARIO DE DERECHO. - 10/a. --
Ed. - Editorial Porrúa, México, D.F. 1981
7. - ARILLAS BAS, Fernando. - EL PROCEDIMIENTO PENAL EN ME-
XICO. - 9/a. Ed. - Editorial Kratos, México, D.F.
8. - RODRIGUEZ DE VESA, José María. - DERECHO PENAL ESPAÑOL --
(parte general). - 2/a. Ed. Madrid, España.
9. - ANDRADE, Manuel. - CODIGO DE JUSTICIA MILITAR COMENTADO
Ed. Impresión Aduanera de México. - México, D.F. 1942.
10. - VEJAR VAZQUEZ, Octavio. - AUTONOMIA DEL DERECHO MILITAR
Ed. Stylo. - México, D.F., 1948.
11. - CASTELLANOS, Fernando. - LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DE-
RECHO PENAL. - (parte general). - 9/a. Ed. - Editorial Po---
rrúa, México, D.F. 1975.
12. - PALLARES, Eduardo. - DERECHO PROCESAL CIVIL. - 5/a. Ed. - -
Editorial Porrúa, México, D.F.
13. - BURUA, Ignacio. - EL JUICIO DE AMPARO. - 12/a. Ed. - Editorial
Porrúa, México, D.F. 1977
14. - ACOSTA ROMERO, Miguel. - TEORIA GENERAL DEL DERECHO AD---
MINISTRATIVO. - 2/a. Ed. - Textos Universitarios. - México. -
D.F.
15. - FRAGA, Gabino. - DERECHO ADMINISTRATIVO. - 10/a. Ed. - Editoo-
rial Porrúa. - México, D.F. 1963.

LEGISLACION CONSULTADA:

1. - CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
de 1917

- 2.- ORDENANZA GENERAL DE EJERCITO
- 3.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.-promulgado el 29-AGO-1933
- 4.- LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS --
promulgada el 8-DIC-1986.
- 5.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA --
NACIONAL.- promulgada el 6-MAY-1977
- 6.- LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO Y CUERPOS DE DEFEN-
SORES MILITARES.
- 7.- LEY DE DISCIPLINA DEL EJERCITO Y ARMADA.-promulgada -
el 13-MAR-1936.
- 8.- REGLAMENTO PARA EL SERVICIO INTERIOR DE LOS CUERPOS -
DE TROPA.- promulgado el 5-ABR-1937.
- 9.-LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJERCITO Y FUERZA --
AEREA NACIONALES.-promulgada el 31-DIC-1955.
- 10.-LEY PARA LA COMPROBACION, AJUSTE COMPUTO DE SERVICIOS
EN EL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS.-promulgada -
el 29-NOV-1943.
- 11.-REGLAMENTO A QUE DEBEN SUJETARSE LOS GRUPOS DE MILI-
TARES PROCESADOS O SENTENCIADOS Y RESPECTO DEL PAGO-
DE HABERES Y ESTANCIAS A LOS MILITARES , MARINOS, ---
AVIADORES Y ASIMILADOS A ESAS FUERZAS QUE SE ENCUEN--
TREN PROCESADOS.- promulgado el 8-DIC-1931.